

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

“La aplicación supletoria de las normas de derecho privado en la resolución de laudos durante los arbitrajes en los que el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria actuó como Entidad durante el periodo del 2003 al 2019”

Trabajo Académico para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

Autora:

Diana Alexandra Paucar Carbajo

Asesor:

Christian Cesar Chocano Davis

Lima, 2022

Declaración jurada de autenticidad

Yo, Christian Cesar Chocano Davis, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor del trabajo académico titulado, “La aplicación supletoria de las normas de derecho privado en la resolución de laudos durante los arbitrajes en los que el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria actuó como Entidad durante el periodo del 2003 al 2019” de la autora Diana Alexandra Paucar Carbajo, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 05/12/2022.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 17 de febrero de 2023

Chocano Davis, Christian Cesar	
DNI: 40988780	Firma 
ORCID https://orcid.org/0000-0002-7313-5745	

RESUMEN

El presente artículo aborda la aplicación supletoria de las normas de derecho privado en la resolución de laudos durante los arbitrajes en los que el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria actuó como Entidad durante el periodo del 2003 al 2019. Para ello, la autora realizó una investigación de los mencionados laudos que se obtuvieron de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE. Como resultado, se identificaron cuatro casos en los que la autora considera que la decisión del laudo estuvo fundamentada en argumentos basados en las normas de derecho privado, lo cual no resultaba pertinente legalmente, debido a que pudo haber sido aplicada la normativa de contrataciones del Estado.

Palabras clave

Derecho Administrativo, Arbitraje, Contrataciones con el Estado, PRONAA

ABSTRACT

This article approaches the supplementary application of private law rules in the resolution of awards during arbitrations in which the Programa Nacional de Asistencia Alimentaria acted as an Entity during the period from 2003 to 2019. For this, the author carried out an investigation of the aforementioned awards that were obtained from the platform of the Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE. As a result, four cases were identified in which the author considers that the decision of the award was based on arguments based on private law, which was not legally relevant, since the State contracting regulations could have been applied.

Keywords

Administrative Law, Arbitration, State Contracts, PRONAA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
I. Sección 1: Aplicación supletoria de las normas de derecho privado en la resolución de controversias sometidas a jurisdicción arbitral en el marco de contratos suscritos bajo la normativa de contrataciones del Estado	2
I.1. Revisión de la normativa de contrataciones del Estado sobre la supletoriedad de las normas de derecho privado en la resolución de controversias en sede arbitral desde el 2001 al 2019	3
I.2. Naturaleza jurídica de los actos emitidos por las entidades públicas durante la ejecución de un contrato suscrito bajo la normativa de contrataciones del Estado	5
II. Sección 2: Arbitrajes para la resolución de controversias durante la ejecución contractual en los que el PRONAA participó como Entidad	12
II.1. Estadísticas de los laudos en los que el PRONAA participó como Entidad	13
II.2. Evaluación de la aplicación supletoria del Código Civil por la jurisdicción arbitral en la resolución de las controversias en los que el PRONAA participó como Entidad.	14
a) Consorcio del Sur	14
b) Alimentos Procesados S.A. - ALPROSA	16
c) INDUSTRIAS ALIMENTARIAS ANCASH S.R.L.	19
d) Consorcio de Alimentos S.A.C. – (CORAL, en adelante)	22
III. Conclusiones	23
IV. BIBLIOGRAFÍA	23
Fuentes literarias	23
ANEXO 01: DATOS DE LAUDOS EN LOS QUE EL PRONAA ACTUÓ COMO ENTIDAD	26
	27

INTRODUCCIÓN

La resolución de controversias que se suscitan durante la ejecución de contratos suscritos en el marco de la normativa de contrataciones del Estado (EC, en adelante) pueden ser resueltas a través de la jurisdicción arbitral.

En el presente artículo, se realizó una investigación sobre la resolución de laudos durante los arbitrajes en los que el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA, en adelante) actuó como Entidad durante el periodo del 2003 al 2019, los cuales se obtuvieron de la Plataforma del SEACE.

El objetivo de la investigación fue analizar si la aplicación supletoria de las normas de derecho privado (NDP, en adelante) para fundamentar las decisiones de los laudos en los que el PRONAA actuó como Entidad fue realizada adecuadamente por la jurisdicción arbitral. Como resultado, se identificaron cuatro (04) laudos en los que la autora considera que la decisión del laudo estuvo fundamentada en argumentos basados en la aplicación supletoria del derecho privado, lo cual no resultaba pertinente legalmente, debido a que pudo haber sido aplicada la normativa de contrataciones del Estado (NCE, en adelante) como se expondrá en el presente artículo.

I. Sección 1: Aplicación supletoria de las normas de derecho privado en la resolución de controversias sometidas a jurisdicción arbitral en el marco de contratos suscritos bajo la normativa de contrataciones del Estado

Actualmente, las controversias que se suscitan durante la EC pueden ser resueltas mediante conciliación o arbitraje, de acuerdo a lo señalado en el 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF (TUO de la LCE, en adelante).

Cabe señalar que, durante el periodo del 2001 al 2019, la NCE ha ido variando en lo que respecta a la aplicación supletoria de las NDP. En ese sentido, es importante tener en cuenta los argumentos utilizados por los árbitros y/o tribunales arbitrales en la resolución de controversias, que, en una aplicación idónea e ideal de la norma y en la que se regularan todos los posibles escenarios

de controversias, deberían limitarse a utilizar la propia NCE. No obstante, ante algún vacío o deficiencia legal, se aplican supletoriamente las normas de derecho público y, en última instancia, las NDP.

I.1. Revisión de la normativa de contrataciones del Estado sobre la supletoriedad de las normas de derecho privado en la resolución de controversias en sede arbitral desde el 2001 al 2019

La aplicación supletoria de las NDP ha estado presente en NCE a lo largo de los años. A efectos del presente artículo, consideramos idóneo realizar una revisión de la regulación desde el 2001 al 2019, específicamente, sobre la supletoriedad de las NDP en la resolución de controversias durante la EC.

En primer lugar, el artículo 117 del DS N° 013-2001-PCM del 12 de febrero de 2001 “Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado”, se aprecia que la aplicación supletoria del Código Civil (CC, en adelante) ocurre cuando no sea posible aplicar las normas del Título III “De las normas de contratación y ejecución de contratos” del mencionado Decreto Supremo.

Asimismo, en el artículo 119 del mencionado DS, se advierte que, los artículos 183 y 184 del CC se aplican respecto del cálculo de plazos de duración del contrato y prórrogas. En adición a ello, en la séptima disposición complementaria del indicado Decreto Supremo, se señala que las disposiciones del CC son de aplicación supletoria en caso de vacío o deficiencia en la regulación de los procesos de selección convocados.

En segundo lugar, en el artículo 201 del DS N° 083-2004-PCM del 29 de diciembre de 2004, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se señala que son de aplicación supletoria las normas del CC en cuanto al contenido del contrato. Asimismo, en el artículo 206 del indicado DS, se señala que, sobre el cálculo del cómputo de plazos en la etapa de EC, serán aplicables de forma supletoria los artículos 183 y 184 del CC. Asimismo, en el artículo 238 del mencionado DS, se indica que, en caso de retraso de pago, los intereses legales se aplicarán supletoriamente considerando las disposiciones del CC.

En tercer lugar, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1017 del 03 de junio de 2008, Ley de Contrataciones del Estado, se señala que la Ley y el Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado. En el numeral 52.3 del artículo 52 del mencionado DL, sobre la resolución de controversias durante el arbitraje, se señala, por primera vez, que se debe aplicar la Constitución, la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, las normas de derecho público y privado manteniendo obligatoriamente este orden de prelación; de lo contrario, se incurrirá en causal de anulación de laudo.

En cuarto lugar, en el artículo 142 del DS N° 184-2008-EF del 31 de enero de 2009 “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”, sobre el contenido del contrato, se indica que serán aplicables de forma supletoria las NDP en caso de ausencia de las normas de derecho público y estas últimas son de aplicación supletoria cuando no ha sido previsto en la Ley o en el Reglamento. En adición a ello, el artículo 152 del mencionado DS señala, sobre el cómputo de plazos, que para determinar el plazo de EC se aplicarán supletoriamente los artículos 183 y 184 del CC.

En quinto lugar, el artículo 121 del TUO de la Ley N° 30225 del 11 de julio de 2014 “Ley de Contrataciones del Estado”, sobre el cómputo de plazos, señala que la EC se computa en días calendario a menos que el Reglamento indique lo contrario aplicándose supletoriamente los artículos 183 y 184 del CC. Asimismo, en la primera disposición complementaria final de la indicada Ley, se señala que, en lo no previsto en la Ley y su Reglamento, se aplicará de forma supletoria las normas de derecho público y en ausencia de estas, las NDP.

En sexto lugar, el numeral 45.3 del artículo 45 del DL N° 1341 del 06 de enero de 2017 “Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado”, sobre los medios de solución de controversias de la EC, señala que se aplicarán las NDP cuando no se haya podido aplicar la Constitución, la Ley, su Reglamento y las normas de derecho público. Además de ello, en la primera disposición complementaria final del indicado DL, se señala

que, en lo no previsto en la Ley y su Reglamento, se aplicará de forma supletoria las normas de derecho público y, en ausencia de estas, las NDP.

En el numeral 45.10 del artículo 45 del DL N° 1444 del 15 de setiembre de 2018 “Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado”, sobre los medios de solución de controversias en la EC, señala que se aplicará la Constitución, la Ley, su Reglamento y las normas de derecho público y, en ausencia de estas, se aplicarán las NDP.

Como se evidencia, la aplicación supletoria de las normas privadas o de derecho civil ha estado presente en la NDE desde el 2001. Inicialmente, la aplicación supletoria ocurría en aspectos puntuales; por ejemplo, sobre el contrato mismo a falta de norma o acuerdo entre las partes, respecto al cálculo de plazos de la duración de un contrato y sus respectivas prórrogas y/o al cálculo de intereses legales.

No obstante, el hito de mayor relevancia ocurre con el DL N° 1017 del 03 de junio de 2008, Ley de Contrataciones del Estado, mediante el cual se establece expresamente un orden de prelación normativa en la aplicación del Derecho en un escenario de resolución de controversias sometidas a jurisdicción arbitral. Asimismo, este orden de prelación se mantiene hasta la actualidad; en ese sentido, primero se aplica la Constitución, luego la Ley y su Reglamento, las normas de derecho público y, por último, las NDP.

I.2. Naturaleza jurídica de los actos emitidos por las entidades públicas durante la ejecución de un contrato suscrito bajo la normativa de contrataciones del Estado

En el marco de la contratación de bienes, servicios y obras, las entidades desarrollan sus actividades mediante distintas formas jurídicas. Por ejemplo, cuando nos referimos a la naturaleza jurídica de un procedimiento de selección para la satisfacción de necesidades de bienes, servicios u obras, para los autores Nestor Shimabukuro y Oscar Alejos (2018, p. 65), esta consiste en un procedimiento administrativo, que se encuentran conformado por etapas de la Administración como la convocatoria o emisión de bases y actos del

administrado como la observación de bases y presentación de ofertas. Las etapas mencionadas tienen como finalidad alcanzar un interés público predeterminado.

Sin perjuicio de lo señalado, el Decreto Supremo N° 162-2021-EF contiene la definición de “procedimiento de selección” en los siguientes términos:

Procedimiento de selección: Es un procedimiento de naturaleza administrativa que comprende un conjunto de actos de gestión administrativa que se desarrollan con la finalidad de seleccionar a un proveedor (...)

Asimismo, la exposición de motivos del mencionado decreto supremo señala que un procedimiento de selección en el marco de la NCE tiene la siguiente naturaleza:

En ese sentido, si bien los procedimientos de selección que se realizan en el marco de la contratación pública tienen naturaleza administrativa, en tanto es el Estado el principal actor y despliega actos de gestión administrativa en su interior, no se trata de un procedimiento administrativo en los términos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), pues tiene por finalidad la realización de un negocio jurídico, (...) Así, el que los procedimientos de selección de contratación pública decanten en la suscripción de un contrato, representa el apartamiento de las reglas generales del procedimiento administrativo bajo los términos de la LPAG, pues conlleva la necesidad de establecer reglas y requisitos acordes con las condiciones de mercado e incluso con la necesidad específica que se pretende satisfacer (...) lo cual no implica que los regímenes de contratación pública deben observar obligatoriamente los plazos previstos en la LPAG, pues no estamos ante un procedimiento administrativo en los términos de la referida normativa, (...) (El subrayado es nuestro)

Al respecto, consideramos que la definición de “procedimiento de selección” que pretende realizar el Decreto Supremo N° 162-2021-EF y su exposición de motivos reafirman el hecho de que se tratan de un procedimiento administrativo, pero que, por sus características especiales como decantar en la suscripción de un contrato y no considerar los plazos del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-

2019-JUS (TUO de la LPAG, en adelante), deben apartarse de la regulación de la indicada ley.

Sin perjuicio de ello, consideramos que el procedimiento de selección, sí se trata de un procedimiento de administrativo de acuerdo al TUO de la LPAG, pues, de acuerdo al artículo 29 de la mencionada norma, el procedimiento administrativo es un conjunto de actos y diligencias que conducen a la emisión de un acto administrativo que producen efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Por ello, somos de la opinión de que un procedimiento de selección se encuentra conformado por actos o diligencias como las etapas de convocatoria, publicación de bases, formulación de consultas y/u observación, entre otras, que decantan finalmente en la suscripción de un acto. Este acto genera efectos jurídicos para los administrados como derechos y obligaciones como la obligación de entrega de un bien y/o servicio y la contraprestación que deben pagar las entidades por dicha entrega.

Por lo tanto, los procedimientos de selección, a nuestro criterio, se tratarían de procedimientos administrativos que cuentan con características derivadas de la normativa especial, es decir, la NCE y acordes con la finalidad pública que persiguen, pero que no implican que carezca de su naturaleza de procedimiento administrativo.

Asimismo, en el marco de la EC, existe una discrepancia respecto a la naturaleza jurídica de los actos que emiten las entidades. Al respecto, algunos autores consideran que se tratarían de actos administrativos, mientras que otros autores mantienen la postura de que se tratarían de actos de ejecución contractual más ligados a la naturaleza civil.

En términos generales, las actuaciones que realizan las entidades administrativas, en ejercicio de la función administrativa, se deben realizar

siguiendo las disposiciones del TUO de la LPAG, de acuerdo con lo establecido en el artículo II¹.

En ese sentido, como ya señalamos, cuando nos referimos a la NCE, nos referimos a un procedimiento administrativo especial regulado, actualmente, en el TUO de la LCE, a fin de abastecer a las entidades públicas de bienes, servicios y/u obras.

Asimismo, cuando nos referimos a los actos emitidos por la entidad pública durante la ejecución de un contrato, existen distintos actos; por ejemplo, el autor Ibagón (2012, pp. 17-23) considera que se debe diferenciar entre los actos emitidos en virtud de los poderes excepcionales de la Administración de los demás actos contractuales como aquellos en que la entidad unilateralmente puede actuar como la disposición de prestaciones adicionales, declaratoria de nulidad de contrato, entre otros.

Por otro lado, existen actos, cuya regulación exigen ser solicitados por los contratistas y autorizados por la Entidad, siguiendo determinados requisitos como plazos y formalidades establecidos normativamente; por ejemplo, las solicitudes de ampliaciones de plazo que requieren ser interpuesta en un determinado plazo y sustentar legalmente el caso de hecho fortuito o fuerza mayor. Asimismo, otras actuaciones, en el marco de la ejecución de contratos, requieren incluso un acuerdo de las partes o aceptación del contratista de acuerdo a la NCE; por ejemplo, las modificaciones convencionales, valorizaciones y liquidaciones de obra y suspensión del inicio de ejecución de obra, entre otros.

Por lo expuesto, establecer la naturaleza de los actos señalados durante la ejecución contractual tiene relevancia para establecer el régimen jurídico pertinente, el procedimiento a observar, el tipo correcto de comunicación, vía de impugnación, entre otros.

¹ Artículo II. Contenido

(...) 2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

Al respecto, consideramos que los actos emitidos durante la EC constituyen siempre actos administrativos, ya que sin importar los requisitos y/o plazos son actos cuyo origen se establece en las normas aplicables en estricto cumplimiento del principio de legalidad.

En primer lugar, los actos administrativos se emiten según las potestades públicas designadas legalmente a las entidades, en ejercicio de autoridad pública, y cumpliendo con el mandato legal para el cual se encuentra autorizado.

Al respecto, Oscar Alejos (2020, pp.143-144) señala, sobre la emisión de actos administrativos, que el origen de que el Estado asuma un poder de dirección, durante la ejecución de un contrato, son las prerrogativas establecidas en las normas legales, es decir, el respeto al principio de legalidad a fin de garantizar la satisfacción del interés público.

En segundo lugar, de acuerdo al artículo 1 del TUO de la LPAG, los actos administrativos ocurren cuando la entidad pública se dirige hacia los administrados. Asimismo, el concepto de acto administrativo, de acuerdo al TUO de la LPAG, se refiere a aquel acto que se trata de una declaración de una entidad pública que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos de ventaja y/o desventaja sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

En ese sentido, Juan Carlos Morón (2001, pp. 242-247) afirma que, los actos administrativos contienen los siguientes elementos: a) Una declaración por parte de una entidad, b) Produce efectos jurídicos externos, c) Recae en derechos intereses y obligaciones administrativas, d) En una situación específica, e) En el ejercicio del derecho público; y, f) Sus efectos pueden ser individuales o individualizables.

Al respecto, no cabe duda que cualquier actuación de las entidades públicas, durante la ejecución de un contrato, produce efectos jurídicos a los administrados. Por ejemplo, con la aprobación de prestaciones adicionales, se

favorecerían las ganancias que un contratista puede percibir y, con la aplicación de penalidades, el contratista vería perjudicado su patrimonio o expectativas de ganancias con una determinada contratación.

En tercer lugar, los actos administrativos deben cumplir con el requisito de motivación, bajo sanción de nulidad, salvo en casos en los cuales no se requiera dicha motivación o pueda ser aplicada la figura de conservación del acto administrativo, tal como se encuentra establecido en el TUO de la LPAG.

Sobre el particular, los actos emitidos por la entidad durante la ejecución de un contrato encuentran su mayor motivación en la obediencia estricta de los requisitos que establece la propia NCE que, en algunos casos, no exige que la entidad pública fundamente expresamente el motivo de sus decisiones; por ejemplo, en caso la Entidad decida aplicar la penalidad por mora automática a un contratista sin la exigencia de presentación de descargos como se señala en el numeral 162.1 del artículo 162 del Reglamento del TUO de la LCE².

En cuarto lugar, de acuerdo al artículo 45 del TUO de la LCE, las controversias que surjan durante la ejecución contractual pueden ser sometidas a arbitraje, conciliación o junta de resolución de disputas en casos de obras. Al respecto, consideramos que esta regulación especial, por razones de eficiencia u otra motivación que haya tenido el legislador, no implica que la naturaleza jurídica de estos actos deje de ser administrativa.

Asimismo, es necesario señalar que un acto administrativo puede ser impugnado en la vía administrativa y, posteriormente, vía contencioso administrativo. De manera similar, por decisión del legislador, cuando las partes deban recurrir a un arbitraje para la solución de controversias derivadas de la ejecución contractual, el laudo puede ser impugnado por la vía judicial a través del recurso de anulación de laudo cuando existan defectos de forma en su emisión.

² 162.1. *En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...)***

En quinto lugar, los actos administrativos cuentan con un régimen de notificación general, el cual es aplicable, en caso que las normas especiales no hayan dispuesto un régimen distinto. En ese sentido, los actos de la entidad como resultado de la ejecución contractual cuentan con distintos tipos de régimen de notificación, según lo dispuesto en la NCE.

Por ejemplo, cuando un contratista incurre en mora en la ejecución de su prestación, la aplicación de penalidad es automática y no es necesario que la Entidad notifique la penalidad a aplicar, mientras que si un contratista incurre en otras penalidades se exige que la notificación sea expresa a fin de que el contratista pueda hacer valer sus derechos de defensa y debido procedimiento. En ese sentido, estamos frente a actos administrativos que cuentan con un régimen de notificación especial tal como se encuentra establecido en el numeral 18.1 del artículo 18 del TUO de la LPAG³.

Como se advierte, la naturaleza de actos administrativos de los actos emitidos por las entidades públicas durante la ejecución contractual guarda concordancia con la supletoriedad de la aplicación de las NDP durante la resolución de controversias, las cuales se aplican- en última ratio- cuando se encuentre un vacío y/o deficiencia en las normas de derecho público y siempre y cuando se considere la naturaleza de un contrato con fines públicos.

³ 18.1 *La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.*

II. Sección 2: Arbitrajes para la resolución de controversias durante la ejecución contractual en los que el PRONAA participó como Entidad

Al respecto, considerando que el presente artículo es un análisis sobre los laudos en los que el PRONAA actuó como entidad, es pertinente contextualizar brevemente su origen, el cual guarda relación con la obligación establecida en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú a través del cual el Estado Peruano debe promover el bienestar general que se fundamenta en el desarrollo integral de la población.

En esa línea, con el Decreto Supremo N° 020-92-PCM del 05 de febrero de 1992, se creó el PRONAA a efectos de contribuir con la elevación de los niveles nutricionales de la población y, con ello, disminuir la desigualdad del país en materia alimentaria y promover el bienestar general, es decir, se trató de un programa nacional focalizado⁴.

Asimismo, cabe señalar que el PRONAA se mantuvo activo hasta la emisión del Decreto Supremo N° 007-2012-MIDIS del 31 de mayo de 2012 con el cual se dispuso su extinción y liquidación financiera, debido a las constantes denuncias de corrupción como se aprecia a continuación: *“Sobre el PRONAA (...) Según un informe publicado ayer por nuestro Diario, **dicho organismo cuenta con un deficiente esquema de compras que beneficia más a ciertos proveedores que a los pobres y no garantiza la calidad ni la entrega oportuna de los alimentos**”* (El subrayado es nuestro) (Diario El Comercio, 2011).

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, a efectos de satisfacer y alcanzar la finalidad pública que le ha sido asignada, el PRONAA realizó la contratación de bienes y servicios aplicando las disposiciones de la NCE. Por ello, durante la ejecución contractual de bienes y servicios, surgieron distintas controversias relacionadas a la aplicación de penalidades a los contratistas, solicitudes de ampliación de plazo, pago de contraprestaciones, entre otros.

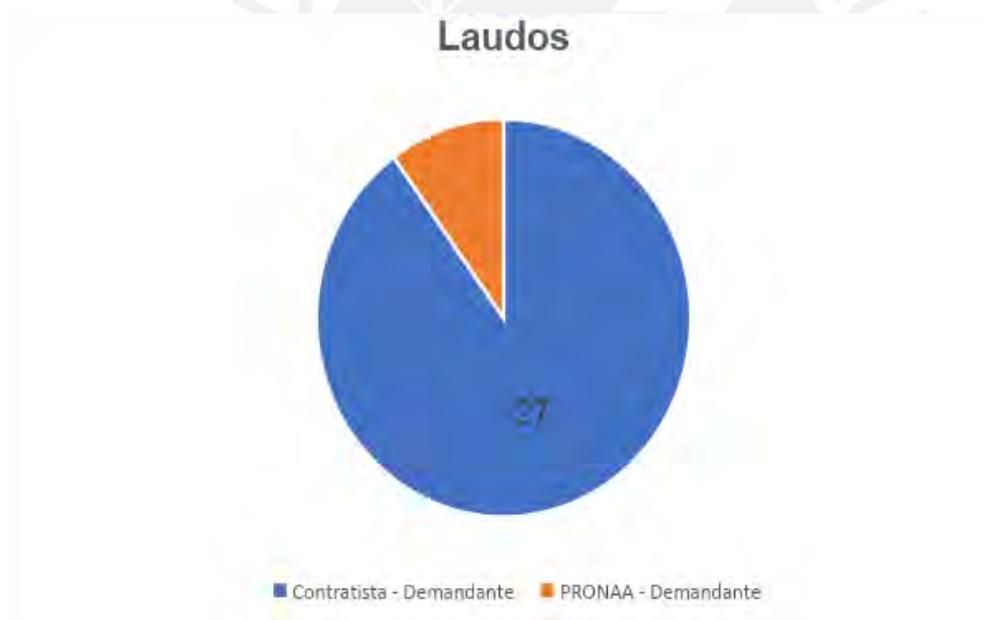
⁴ Al respecto, un programa focalizado se refiere a lo siguiente:

“La política nacional incluye servicios universales y programas focalizados. (...) En general, los programas focalizados tienen como población objetivo a las personas en pobreza y pobreza extrema (...)” (Contraloría General de la República, 2008, pp. 16-17)

En esa línea, las mencionadas controversias entre el PRONAA y los contratistas fueron sometidas a la jurisdicción arbitral. Por lo tanto, en el presente capítulo, se analizará la aplicación supletoria de las NDP en la resolución de laudos durante los arbitrajes en los que el PRONAA actuó como Entidad.

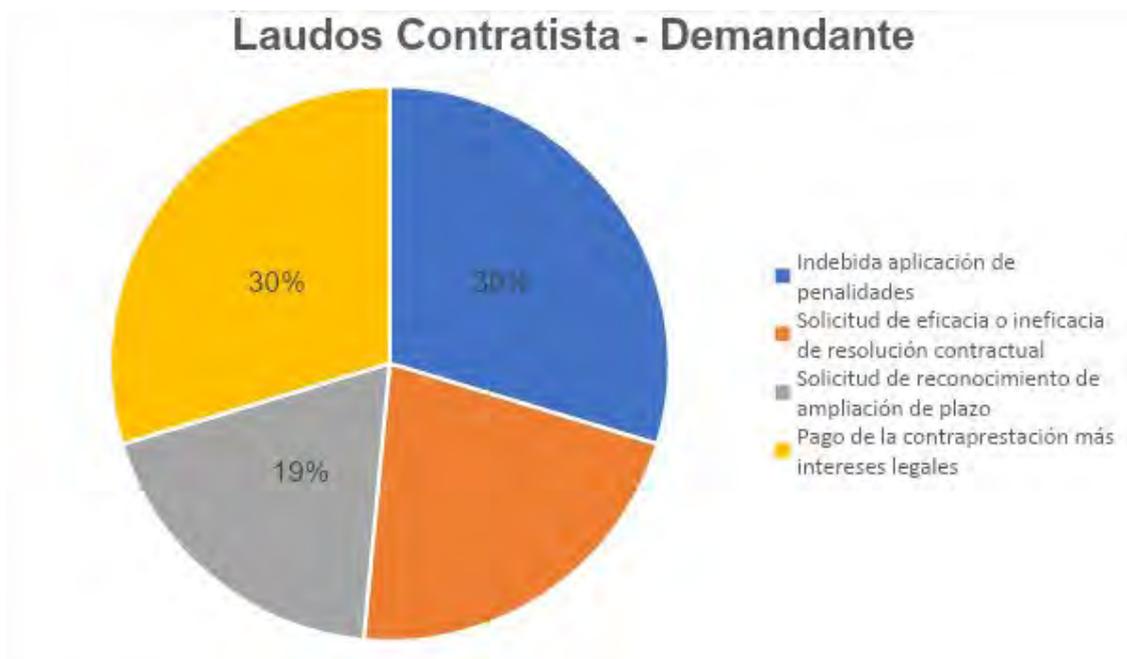
II.1. Estadísticas de los laudos en los que el PRONAA participó como Entidad

Sobre las controversias que fueron sometidas a jurisdicción arbitral y en las que el PRONAA actuó como Entidad, de acuerdo a la búsqueda realizada en el SEACE de los laudos emitidos entre el 2003 y el 2019, se advierte que se emitieron un total de treinta (30) laudos. En ese sentido, de los treinta (30) laudos, en veintisiete (27) laudos, los contratistas fueron demandantes y en solo tres (03) el PRONAA fue demandante.



Fuente: Elaboración propia

Asimismo, se advierte que ocho (08) de los laudos tuvieron como pretensión principal la indebida aplicación de penalidades durante la ejecución contractual, seis (06) tuvieron como pretensión principal la solicitud de eficacia o ineficacia de la resolución contractual, cinco (05) tuvieron como pretensión principal el reconocimiento de una solicitud de ampliación de plazo y ocho (08) tuvieron como pretensión el pago de la contraprestación más intereses legales.



Fuente: Elaboración propia

Además de ello, con la emisión de los laudos, el PRONAA perdió aproximadamente S/. 10,743,767.55 (Diez millones setecientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y siete con 55/100 Soles), perjudicando gravemente al erario nacional; dicha información se ha obtenido de la evaluación de los laudos del PRONAA la cual se encuentra en el Anexo 1.

II.2. Evaluación de la aplicación supletoria del Código Civil por la jurisdicción arbitral en la resolución de las controversias en los que el PRONAA participó como Entidad.

A efectos del presente artículo, corresponde centrarnos cuatro (04) de los laudos que, a nuestro criterio, consideramos que fueron emitidos con criterios, principios y/o NDP por la jurisdicción arbitral en la resolución de controversias durante la EC.

a) Consorcio del Sur

Al respecto, mediante el Contrato de Transporte de Carga a Nivel Nacional N°036-2005-MINDES-PRONAA/GLCUSCO, derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2005-MINDES-PRONAA/GLCUSCO (El Contrato, en adelante),

el Consorcio del Sur y el PRONAA acordaron la prestación del transporte de 380 toneladas de carga a nivel nacional por un monto de S/.129,200.00 (Ciento veintinueve mil doscientos con 00/100 Soles).

A través de la demanda arbitral del 27 de diciembre de 2005, el Consorcio solicitó que el PRONAA cancele la suma de S/.12,920.00 (Doce mil novecientos veinte con 00/100 Soles) por saldo pendiente de cancelación por el servicio de transporte de carga desde la ciudad de Trujillo a la Ciudad de Cusco.

Mediante la contestación de demanda arbitral del 27 de enero de 2006, el PRONAA indicó que solicitó, mediante carta notarial, al Consorcio que traslade 3800 toneladas métricas de arroz desde los almacenes del Equipo de Trabajo Zonal de Cusco en diez (10) días calendario, lo cual el Consorcio no habría cumplido con efectuar. Asimismo, señaló que recibió una carta el 09 de mayo de 2005 mediante la cual el Consorcio señala que el contrato no establecía que el transporte debía efectuarse por el total de toneladas métricas y en un plazo de diez días contados a partir de su suscripción; por ello, solicitó una ampliación de plazo de diez días adicionales.

En ese sentido, a través del laudo del 25.07.2006, el Árbitro Único señaló que, respecto a la pretensión principal, no existe disposición normativa determinada o convencional para establecer el término inicial del plazo de un contrato. Además, de las declaraciones postcontractuales realizadas por las partes, el plazo de 10 días que tenía el contratista para cumplir con su obligación empezaba el día siguiente de la recepción de la Carta de Reclamo; es decir, a partir del 8.05.2005, lo cual implicaba que el plazo de entrega finalizaba el 17.05.2005.

Sin embargo, el árbitro único consideraba que la solicitud de ampliación no cumplía con las causales establecidas en el art. 232 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Al no tener sustento la solicitud de ampliación, corresponde aplicar una penalidad de cuatro días, la cual asciende al monto de S/. 12,920.00, el cual es conforme a lo aplicado por la Entidad.

Opinión:

El Árbitro Único señaló que no existe disposición legal que establezca el inicio del de ejecución plazo contractual; no obstante, el artículo 206 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, señala que el plazo de ejecución contractual se computa en días naturales desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases.

(El subrayado es nuestro)

Por ende, sí existió, en la NCE, una referencia sobre el inicio del plazo de ejecución contractual. Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que el Árbitro Único señala correctamente que la solicitud de ampliación de plazo no se encontraba encausada en los supuestos establecidos en la norma.

Asimismo, cabe indicar que el Árbitro Único- al considerar que no existía una disposición en la NCE sobre el inicio del plazo contractual- utiliza a la comunicación mediante la cual el PRONAA solicita la prestación del servicio como el inicio del plazo de ejecución contractual.

En ese sentido, la manifestación de voluntad para el inicio del cómputo del plazo de ejecución contractual se contempla en el artículo 141 del CC que establece que la manifestación de voluntad puede ser tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o conductas de los involucrados.

Por lo expuesto, consideramos que ha sido errónea la aplicación supletoria de las NDP en el presente caso, pues sí existía NCE para dilucidar la fecha del inicio del plazo de ejecución contractual.

b) Alimentos Procesados S.A. - ALPROSA

Al respecto, a través del Contrato N° 039-2009-MINDES-PRONAA del 01 de julio de 2009 y del Contrato N° 044-2009-MINDES-PRONAA del 10 de agosto de 2009 (El Contrato, en adelante), la empresa ALPROSA y el PRONAA acordaron la adquisición de papilla.

En ese sentido, a través de la Resolución N° 01 del 09 de febrero de 2011, el Tribunal Arbitral acumuló las actuaciones arbitrales de las controversias suscitadas en el marco de la ejecución de los contratos mencionados en el párrafo precedente.

Mediante la demanda arbitral, ALPROSA solicitó que se deje sin efecto la penalidad interpuesta por el PRONAA en la Carta N° 231-2010-MIMDES-PRONAA/UAD por el monto de S/. 70,876.00 (Setenta mil ochocientos setenta y seis con 00/100 Soles), correspondiente al producto entregado al Equipo Zonal de Trujillo y se cancele dicha suma que habría sido indebidamente retenida. Asimismo, la indicada empresa solicitó que se declare la nulidad de las Actas de Verificación y Muestreo del producto papilla del Lote 1031 realizadas en los almacenes del Equipo de Trabajo Zonal de Trujillo, Chimbote y Huaraz.

Por otro lado, el PRONAA señaló que, el 06 de diciembre de 2009, el Equipo de Trabajo Zonal de Trujillo realizó la verificación y muestreo del producto papilla correspondiente a los lotes 1031 y 1132. Asimismo, indicó que dicho muestreo fue realizado en tres oportunidades por un Especialista de Control de Calidad de la Sede Central quien habría constatado que el Lote 1031 no cumplía con las especificaciones técnicas, ya que la cantidad de bolsas defectuosas en cuanto a hermeticidad superaba lo establecido en las normas técnicas vigentes.

Por ello, se habrían dejado sin efecto los Boletines de Control de Calidad del Equipo de Trabajo Zonal de Trujillo N° 00000467, 00000468, 00000469, 00000470 y 00000571, lo cual se comunicó a la empresa. Asimismo, el PRONAA señala que se ordenó la no distribución por las deficiencias encontradas (problemas de hermeticidad).

El análisis del Tribunal Arbitral sobre la pretensión principal fue en síntesis que la Cláusula N° 03 del Contrato 044 establecía que para la aceptación o rechazo del producto se requería una inspección físico – sensorial, esto mismo era conforme al as Directivas Internas de la Entidad.

Conforme a la documentación que obra en el expediente, no se pudo acreditar que se realizó la requerida inspección físico – sensorial, por ello, a criterio del Tribunal Arbitral, se habría incumplido con la Directiva N° 001-2005-GT-PRONAA y la cláusula 3.9 del Contrato.

Además, el Tribunal Arbitral señaló que las indicaciones sobre sellado e integridad del envase hermeticidad establecidas en el documento realizado por el Equipo de Trabajo Zonal de Trujillo no eran aplicables al caso, en tanto, no se encontraban establecidas en el Contrato.

Opinión:

El Tribunal Arbitral señala que el Procedimiento para el Control de Calidad de Papillas no resulta aplicable como mecanismo de recepción y verificación de la hermeticidad del producto papilla, ya que este no se encontraba vigente al momento de la suscripción del contrato.

En ese sentido, cabe resaltar que la figura de origen de derecho privado del *pacta sunt servanda* se encuentra regulada en el artículo 1361 del CC⁵, mediante la cual se establece que el contenido de un contrato es obligatorio en cuanto se ha estipulado en él para las partes.

No obstante, consideramos que el Tribunal Arbitral no consideró que los contratos suscritos en el marco de la NCE responden a una finalidad pública, cuyo cumplimiento debe procurarse por los operadores jurídicos de un contrato.

Al respecto, el autor Pedro Jorge (2011, p. 26) ha señalado que respecto de los contratos que celebra la administración, el principio de legalidad es el primero que aparece, luego la ejecución del contrato está guiada por el principio

⁵ **Artículo 1361.- Obligatoriedad de los contratos**

Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

contractus lex y, en determinados casos, el Estado ejercer el *ius variandi* en orden al cumplimiento de los fines públicos.

En ese sentido, dada la finalidad pública de la contratación que es la adquisición de papilla para la alimentación de niños, consideramos que el Tribunal Arbitral debió considerar la trascendencia e importancia de una verificación más exhaustiva sobre la hermeticidad de dicho producto, ya que, si el PRONAA recibía y brindaba la conformidad del producto entregado por el contratista, pudo haber generado graves consecuencias en la salud del público objetivo de dicho producto.

En adición a ello, realizando una interpretación literal de las cláusulas del contrato, somos de la opinión que este establecía que se regiría supletoriamente por las normas internas de la Entidad sin que expresamente se indique que estas normas tenían que estar vigentes al momento de la suscripción del contrato.

En ese sentido, consideramos que el análisis del Tribunal Arbitral no contempló las normas de derecho público y el interés público que se encuentra detrás de la suscripción de un contrato bajo la NCE, pues- de aceptar el producto en condiciones insalubres para el consumo humano- se podría afectar el interés público y la finalidad de dicha contratación. Por ello, consideramos que la aplicación sin observancia del principio de origen privado del *pacta sunt servanda* establecido en el CC resulta inadecuada si no se atiende la finalidad del mencionado contrato.

c) INDUSTRIAS ALIMENTARIAS ANCASH S.R.L.

Al respecto, mediante el Contrato N° 034-2009-MINDES-PRONAA del 16 de junio de 2009 (El Contrato, en adelante), derivado de la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2009-MIMDES-PRONAA, la empresa INDUSTRIAS ALIMENTARIAS ANCASH S.R.L. (la empresa, en adelante) y el PRONAA acordaron la adquisición de papilla por el monto de S/. 4'870,649.16 (Cuatro millones ochocientos sesenta mil seiscientos cuarenta y nueve con 16/100 Soles).

A través de la demanda arbitral del 18 de diciembre de 2009, la empresa solicitó lo siguiente: i) se dé como recepcionada conforme la prestación a que se refiere el contrato (Ítems Chimbote – Huaraz) del 16 de junio de 2009, ii) se deje sin efecto toda actuación administrativa realizada luego de la recepción de la totalidad de lotes ingresados en las sedes de Chimbote y Huaraz.

Mediante la contestación de demanda arbitral del 29 de enero de 2010, el PRONAA solicitó que se declaren infundadas las pretensiones de la empresa, ya que el producto papilla entregado por la empresa presentó problemas de calidad (hermeticidad y sellado deficiente) sobrepasando el límite permitido y se procedió con su rechazo. Asimismo, solicitó que el Tribunal Arbitral no deje sin efecto las actuaciones administrativas realizadas luego de la recepción del producto (muestreos y re muestreos al producto), ya que se realizaron de acuerdo a la Ficha Técnica y a solicitud del proveedor.

El análisis del Tribunal Arbitral sobre las pretensiones de la empresa fue el siguiente:

En consecuencia, la controversia que el Tribunal Arbitral debe resolver es el relativo a la segunda entrega, es decir, a la entrega que corresponde a la Zonal de Chimbote y Huaraz.

(...) Como puede observarse la controversia se deriva de la Segunda Entrega (2); no obstante, haber pagado la prestación cumplida en la Zonal de Chimbote con la misma producción, omitió la contraprestación por entrega a la Zonal Huaraz.

Que durante la recepción los responsables de dicha acción no hayan podido apreciar la existencia del vicio oculto luego de actuar con la diligencia profesional

De lo señalado puede concluirse que no resulta racional suponer que todas las Certificadoras de Calidad que verificaron la hermeticidad y rotulado de las bolsas no hayan percibido estos aspectos. Supuestamente solo se percibe después que la misma entidad ha emitido las Notas de Entrada a Almacenes, (...) De los antecedentes, obra las Actas de Verificación de la Entrega correspondiente a las prestaciones cumplidas en la Zonal de Chimbote y Huaraz respecto de la Segunda entrega. Prestación que con posterioridad es cuestionada por la Entidad cuando los productos ya habían sido distribuidos. (...)

En esa línea, cabe resaltar que el Tribunal Arbitral resolvió declarar fundadas las pretensiones de la empresa, ya que consideró que, con la distribución emitida por el PRONAA y la recepción del producto papilla en el Almacén y con la emisión de las Notas de Entradas de Almacén – NEA's, se habría cumplido el procedimiento de recepción y conformidad regulado en las Bases y en la NCE vigente.

Opinión:

El Tribunal Arbitral no realizó una correcta diferenciación entre recepción y conformidad de la entrega del producto; en ese sentido, la emisión de las NEA's del producto en el Almacén es insuficiente para determinar la conformidad de la entrega. Para poder que el Tribunal Arbitral pueda determinar que existió conformidad con la entrega, se tenía que necesariamente tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF⁶, se requería de un informe de conformidad para la continuación del trámite de pago.

En ese sentido, en este caso, el Tribunal Arbitral habría considerado que existió una especie de manifestación de conformidad tácita con la mera recepción del producto papilla por el PRONAA. Al respecto, el artículo 141 del CC establece que la manifestación de voluntad puede ser tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o conductas de los involucrados.

Sin perjuicio de lo expuesto, si la NCE aplicable al mencionado contrato regulaba que la conformidad es expresa y requiere un informe del funcionario responsable, entonces el Tribunal Arbitral no pudo haber concluido que la conducta de la Entidad brindaba la conformidad con la mera recepción del producto papilla si no

⁶ Artículo 176°. - *Recepción y conformidad*
(...) La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

se siguió con la formalidad para la emisión de la conformidad requerida de acuerdo a Ley. Por ello, en este caso, se advierte una indebida aplicación supletoria de las NDP.

d) Consorcio de Alimentos S.A.C. – (CORAL, en adelante)

El 18.04.2012 y el 21.05.2012, el PRONAA suscribieron el Contrato N° 10-2012-MIDIS-PRONAA con el cual se pactó con la empresa CORAL la adquisición del producto papilla por la suma de S/. 1'992,027.13 (Un millón novecientos noventa y dos mil veintisiete con 13/100 Soles). En el contrato se establecieron dos entregas por la cantidad de 198,054 y 178,248 toneladas de dicho producto c/u. Es importante tener en cuenta que la segunda entrega del producto, según lo señalado en el Contrato, estaba pactada para ser entregada entre el 23 - 26 de julio de 2012.

A través de la demanda arbitral del 30.05.2013, presentada ante la DAR, la pretensión principal de CORAL consistía que el PRONAA cumpla con la ejecución de su obligación de pago respecto de la segunda entrega del producto, dicho pago ascendía al monto de S/. 996,013.57 (Novecientos noventa y seis mil trece con 57/100 Soles).

El PRONAA contestó la demanda ante el DAR el 02.07.2014, en cual, señaló que no cumplió su obligación de pago debido a que el producto de la segunda entrega padecía de una falta de inocuidad y calidad. Para ello, el PRONAA sustenta su contestación mediante el Informe N° 006310-2012/DHAZ/DIGESA del 10.12.2012 realizado por DIGESA.

De acuerdo con el laudo emitido por el Tribunal Arbitral en su Resolución N° 012 del 31.10.2014, se declaró fundada la pretensión principal de la empresa CORAL; en ese sentido, PRONAA debía cumplir con ejecutar la obligación de pago respecto de la segunda entrega del producto.

El Tribunal Arbitral consideró que en el momento que la Gerencia Administrativa de la Entidad, con la recepción del producto Almacén y con la emisión de las Notas de Entradas de Almacén – NEA's, se cumplió con la cláusula número 6.3 del contrato. De esta forma, el Tribunal Arbitral asumió que se cumplió con el

procedimiento de recepción y conformidad regulado en las Bases y en la NCE vigente.

Opinión:

El Tribunal Arbitral no realizó una correcta diferenciación entre recepción y conformidad de la entrega del producto; por lo tanto, la emisión de las NEA's del producto en el Almacén es insuficiente para determinar la conformidad de la entrega. Para que el Tribunal Arbitral pueda determinar que existió conformidad con la entrega, se tenía que necesariamente tener en cuenta lo establecido en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el cual exigía un informe de conformidad para la continuación del trámite de pago.

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral habría considerado también que existió una especie de manifestación de conformidad tácita con la mera recepción del producto papilla por el PRONAA, pese a que la NCE aplicable al mencionado contrato regulaba que la conformidad es expresa y requiere un informe del funcionario responsable. Por lo tanto, en este caso, también se advierte una indebida aplicación supletoria de las NDP.

III. Conclusiones

3.1. Los actos emitidos por las entidades públicas durante la EC tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos, sin perjuicio del régimen especial de resolución de controversias que el legislador ha establecido.

3.2. No en todos los arbitrajes en los que el PRONAA ha sido parte como Entidad se aplicó adecuadamente la supletoriedad de las NDP en la resolución de controversias durante la EC.

IV. BIBLIOGRAFÍA

Fuentes literarias

Alejos, O. (2020) ¿Por qué tenemos la balanza inclinada? La naturaleza de las decisiones del Estado en la etapa de ejecución de los contratos públicos. Revista lus et Praxis (50-51), 139-156.
https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus_et_Praxis/article/view/5052

Alejos, O. y Shimabukuro, N. (2018) La naturaleza del procedimiento de selección de contratistas y el carácter común de la Ley del Procedimiento Administrativo General. *Revista Ius et Veritas* (62), pp. 62-72.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20289/20243>

Contraloría General de la República (2008). *Programas Sociales en el Perú: Elementos para una propuesta desde el control gubernamental*. (Documento de trabajo).

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/18725BB8EE53C8360525784E006C6812/\\$FILE/programas-sociales_1222469649%5B1%5D.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/18725BB8EE53C8360525784E006C6812/$FILE/programas-sociales_1222469649%5B1%5D.pdf)

Diario El Comercio (2011) Ineficiencias en el Pronaa / ¿Qué esconden los partidos? <https://archivo.elcomercio.pe/politica/gobierno/editorial-ineficiencias-pronaaque-esconden-partidos-noticia-1334396>

Ibagon, M. (2012). *Los actos administrativos contractuales proferidos en virtud de poderes excepcionales y el arbitraje en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Jorge, P. (2011) El contrato administrativo: ¿lex inter partes o ius variandi? *Revista Derecho PUCP* (66), 169-194
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3135>

Morón Urbina, J. C. (2001). Los Actos Administrativos en la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. *Derecho & Sociedad*, (17), 242-257. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16889>

Morón, J. (2017) *Aspectos jurídicos de la contratación estatal*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170356/Aspectos%20juridicos%20de%20la%20contratacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y&fbclid=IwAR3SVeB>

Paucar, D. (2022) "La procedencia del pago por la segunda entrega del producto papilla a la empresa CONSORCIO DE ALIMENTOS S.A.C. en el marco de la

ejecución del Contrato N° 10-2012-MIDIS-PRONAA”. Trabajo de Suficiencia Profesional para optar por el Título de Abogado. Lima.

Ministerio de Economía y Finanzas (2018, 31 de diciembre) Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/ley/2018_DL1444/DS%20344-2018-EF%20Reglamento%20de%20la%20Ley%20N%C2%B0%2030225.pdf



ANEXO 01: DATOS DE LAUDOS EN LOS QUE EL PRONAA ACTUÓ COMO ENTIDAD

Número	Año de laudo	Contratista	Demandante	Monto pretendido a favor del demandante	Monto resuelto a favor del demandante	Pretensión principal	Objeto contractual	Tipo de arbitraje	Contrato	Pretensiones principales	Pretensiones accesorias	Resumen del arbitraje para pretensiones principales	Resumen del arbitraje para pretensiones accesorias	Opinión
1	2003	GRUPO DE INVERSIONES CORA S.A.C.	Contratista	527,862.39 + 51,966.48 = 1,479,828.87	527,862.39	Declarar el contrato resuelto de pleno derecho a favor del contratista	1554.88 TM de aceite vegetal para consumo humano	Ad Hoc	480-2001-AADQ/PRONAA del 14/11/2001	Que se declare resuelto de pleno derecho el CONTRATO sin responsabilidad alguna para CORA "habida cuenta del incumplimiento" por parte de PRONAA.	Que se determine y se declare la obligación de PRONAA de restituir a CORA la Carta Fianza Bancaria No. 010021838-000 otorgada por el Banco Wiese Sudameris con vigencia hasta el 12 de enero de 2002 por la suma de S/ 527,862.39 la misma que fuera constituida como garantía de fiel cumplimiento del CONTRATO. Que se determine y declare la obligación de PRONAA de indemnizar CORA con la suma de S/ 51,966.48 por concepto de los daños y perjuicios derivados de la resolución del CONTRATO.	Que como se ha indicado en el quinto considerando la obligación de CORA de entregar el producto quedó prevista hasta el 28 de Diciembre de 2001 pues esta era la fecha de conclusión del CONTRATO por lo que la carta notarial dirigida por CORA y recepcionada por PRONAA el 11 de Enero de 2002 planteando la resolución parcial del CONTRATO fue cursada cuando ya el CONTRATO estaba concluido por vencimiento del plazo siendo del caso además establecer que dicha carta notarial no reúne los requisitos procedimentales establecidos por el art. 144 del REGLAMENTO al que se remite la cláusula octava del CONTRATO.	Que como se ha indicado en el décimo sexto considerando la vigencia de la Carta Fianza Bancaria había sido establecida hasta el 12 de enero de 2002 fecha a la cual no se habla procedido a la liquidación del CONTRATO. Que si bien las partes entraron en conflicto respecto a la liquidación final del CONTRATO es del caso precisar que como ambas lo manifiestan en sus escritos de demanda y de contestación respectivamente lo que tiene la calidad de declaración asimilada de conformidad con el art 221 del Código Procesal Civil la falta de entrega del producto excede el monto máximo de la penalidad prevista en la cláusula sexta del CONTRATO por lo que se conforma con la anteriormente acotada cláusula séptima del mismo CONTRATO la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento era procedente. Que como se ha indicado anteriormente la segunda pretensión accesorias de CORA constituye una pretensión indemnizatoria fundada en la imputación de incumplimiento planteada a PRONAA y que trajo como consecuencia la resolución del CONTRATO. Que como ha quedado establecido en el décimo cuarto considerando el CONTRATO concluyó al vencimiento del plazo estipulado esto es el 28 de diciembre de 2001 y sin que la carta notarial recepcionada por PRONAA el 11 de enero de 2002 haya tenido eficacia resolutoria.	El TUO del D.S. N° 013-2001-PCM señala en su artículo 137° se señala lo referente al acta de recepción y la conformidad, señalando que para la última es necesaria un informe de los funcionarios del área. Asimismo, en el artículo 119 del TUO se señala expresamente que el contrato finaliza con la liquidación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 139. Por ende, los árbitros no emplearon adecuadamente el TUO del D.S. N° 013-2001-PCM.
2	2006	ALIMENTOS ENRIQUECIDOS DIVERSOS S.A.C.	Contratista	42,058.99	42,058.99	Dejar sin efecto la penalidad aplicada	Compraventa de enriquecido lácteo	Ad Hoc	07-03-4-2004-C-002	La empresa demandante pretende que se declare la invalidez legal del Oficio N° 585-2004-GL CALLAO/PRONAA de fecha 31 de mayo del 2004 habiéndoles la Entidad demandada penalizado por no cumplir con los Términos de Referencia N° 001-2004-CA-CALL que forma parte del Contrato de Compra Venta N° 07-03-4-2004-C-002 y se les restituya el monto de S/. 42,058.99 siendo retenido por la Entidad.	solicitan que las costas y costos sean asumidos por la parte demandada	Es decir, la Entidad exige que para que proceda dicha penalidad bienen que concurran los siguientes hechos en forma unilateral alternen la fórmula declarada aprobada y cometan vicio oculto. La figura legal del vicio oculto debemos entenderla como aquella que escapa a la observación del adquirente el vicio no tiene que ser aparente ostensible sino oculto. En el presente caso la Entidad antes de la entrega del producto tuvo conocimiento (mediante Oficio N° 109-2004-DG-CENAN/INS, del 07 de abril del 2004 y recibido por el PRONAA la misma fecha, que según la Inspección, la producción del alimento los días 31 de marzo y 07 de abril del 2004, la empresa proveedora no estaba cumpliendo con elaborar el alimento enriquecido lácteo de acuerdo a la Fórmula Declarada establecida en las Bases de Postulación; no emplea antioxidante y utiliza un estabilizante no declarado; sin embargo, recibieron la primera entrega e incluso fue distribuida una parte, con lo que se acreditaría que el demandante no habría incurrido en vicio oculto porque la Entidad se encontraba informada del hecho antes descrito. Por lo antes expuesto a la empresa demandante no le corresponde que se le aplique penalidad o sanción alguna.	La parte demandada deberá asumir las costas y costos del arbitraje, y como quiera que la empresa demandante pagó los honorarios del Tribunal, así como los gastos de administración y secretaría, en defecto de la Entidad, según se desprende de la Resolución N° TRES del 01 de noviembre del 2004; y, conforme a la Resolución N° DOS la Entidad demandada deberá reconocerle los intereses legales que generen dicho pago.	El Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 084-2004-PCM señala en su artículo 233, la recepción y conformidad del producto se dio acorde a lo estipulado, si bien respecto de este punto, la Entidad hubiera podido encausar su demanda, los puntos cuestionados por el Contratista giraban en torno a la aplicación o no de las penalidades realizadas por la Entidad. Por lo cual, como señalaba el tribunal arbitral, no correspondía la aplicación de penalidades.
3	2006	CEREALES DEL HUALLAGA S.A.C.	Contratista	44,248.34	44,248.34	Reconocimiento de ampliación de plazo	Entrega de 94,70510 TM de aceite vegetal	Institucional	24-00-2-2005-C-5-0002	Determinar si procede reconocer la validez y eficacia de la ampliación de plazo derivada del silencio administrativo en virtud de la solicitud de ampliación de plazo recibida por el PRONAA con fecha 21 de julio del 2005. Determinar si procede reconocer la validez y eficacia de la resolución del contrato practicada por el PRONAA con fecha 07 de agosto del 2005. Determinar si procede reconocer la validez y eficacia de la resolución de contrato por causa imputable al PRONAA.	Si procede ordenar el reembolso de la suma de S/ 44,248.34 a favor del Contratista derivada de la ejecución de la carta fianza N 0011-0183-3800004350-18 así como los intereses que pudieran corresponder. Si procede ordenar a dicha Entidad demandada el pago de la suma de S/. 150,000 por concepto de indemnización por daños y perjuicios a favor del Contratista. Si procede ordenar a	Que conforme a la definición expuesta en el considerando que precede el Paro Nacional de Coopereros resulta ser un acontecimiento extraordinario porque escapa al control del Contratista imprevisible por cuanto se llevó a cabo de un momento a otro e irresistible dado que el Contratista no pudo hacer nada por evitarlo. Por consiguiente y siendo que el Paro Nacional resultó ser un hecho que realmente se produjo conforme se encuentra acreditado en autos dicho acontecimiento constituye un caso fortuito que se encuentra enmarcado dentro de las causales que motivan una ampliación de plazo ver numeral 4 del artículo 232 del Reglamento. Que conforme lo ha declarado este Arbitro Unico al resolver el primer punto controvertido el plazo contractual ha vencido el 13 de agosto del 2005 como consecuencia de la ampliación de plazo concedida al Contratista por 39 días calendario.	Que considerando el resultado de este arbitraje en el que en conformidad no puede afirmarse que existe una parte vencida ya que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral y que además este Arbitro Unico considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió esto es que cada parte asume los gastos costos y costas en que incurrió y debió de incurrir como consecuencia del presente proceso como son los honorarios del árbitro de la secretaría arbitral su defensa legal etc.	Existe una buena aplicación del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 084-2004-PCM en tanto, en el artículo 232 establece las causales de ampliación, siendo el caso fortuito o fuerza mayor la aplicable al caso.

										algunas de las partes del presente proceso cumpla con el pago de las costas y costos irrogados.	Que conforme ha quedado establecido en autos el plazo contractual vencía el 13 de agosto del 2005 Como consecuencia de la ampliación otorgada al Contratista por 39 días calendario adicionales. Que en autos no se encuentra acreditado el impedimento referido por el Contratista en su escrito de demanda respecto a la entrega del producto Aceite Vegetal de conformidad a los lineamientos exigidos en las Especificaciones Técnicas documento que forma parte integrante del Contrato.			
4	2006	CONSORCIO DEL SUR	Contratista	12.920.00+20.000.00+intereses devengados y por devengarse= 32.920.00 + intereses devengados y por devengarse	0	Dejar sin efecto la penalidad aplicada	Transporte de 380 toneladas de carga a nivel nacional	Institucional	036-2005-MIMDES-PRONAA/GLCUSCO	Que el MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL MIMDES PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA PRONAA, les cancele la suma de S/. 12.920.00 a título de saldo pendiente de cancelación por el servicio de transporte de carga desde la ciudad de Trujillo a la ciudad de Cusco.	Que el Demandado pague los intereses devengados y por devengarse. Que el Demandado pague la suma de S/. 20.000 a título de indemnización por daños y perjuicios. Que el Demandado pague las costas y costos del arbitraje	En tal sentido en opinión de este Arbitro dado que no existe alguna disposición legal específica (ni convencional en este caso por no aparecer expresada en el Contrato) en torno al término inicial del plazo de un contrato y considerando lo indicado en este rubro respecto de las propias declaraciones postcontractuales de las partes el plazo de 10 días que tenía el Demandante para cumplir con su prestación de transportar los Productos de los Almacenes del Equipo de Trabajo Zonal Trujillo a los Almacenes del Equipo de Trabajo Zonal Cusco debía empezar a correr a partir del día siguiente de que este último recibiera la Carta del Reclamo es decir desde el 8 de mayo de 2005 lo que implica que el plazo vencía el 17 de mayo de 2005 Sin embargo, el árbitro único considera que la solicitud de ampliación no cumple con las causales establecidas en el artículo 232 del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 084-2004-PCM. Por ende, no tiene sustento la solicitud de ampliación	Siendo ello así corresponde que se le aplique cuatro días de penalidad es decir 4 x S/. 3.230.00 lo que hace un total de S/. 12,920.00 que es precisamente el monto de penalidad que el Demandado aplicó al Demandante y que además constituye la cantidad máxima que el referido artículo 222 permite se cobre por tal concepto. Siendo infundadas las pretensiones del Demandante a que se refiere el punto 1 anterior no corresponde pago alguno en su favor de parte del Demandado por concepto de indemnización por daños. Apreciándose las posiciones legales de ambas partes en virtud del artículo 52 de la Ley General de Arbitraje este Arbitro considera que cada una debe asumir los gastos que han tenido que efectuaren este arbitraje.	El Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 084-2004-PCM, establece en su artículo 204, la vigencia del contrato se da el día siguiente de su suscripción o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o servicio. Por ende, si existe en el cuerpo normativo una referencia al término de inicio del contrato. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro único señala correctamente que la solicitud de ampliación de plazo no se encontraba encausada en los supuestos establecidos en la norma.
5	2006	CONSORCIO DEL SUR	Contratista	25.566.37+2.323.77+8.600.00+8.000.00+5.000.00= 50.490.14	9.600.00	Pago del saldo pendiente del servicio, facturas, sobrecosto e indemnización por daños y perjuicios	Servicio de transporte de carga a nivel nacional	Institucional	141-2005-PRONAA-AADQ	Que PRONAA cumpla con pagar a favor de CONSORCIO la suma de S/. 25,566.37 Veinticinco Mil Quinientos Sesenta y seis con 37/100 Nuevos Soles producto del saldo pendiente de pago en el servicio de transporte de carga alimentas. Que PRONAA efectúe el pago a favor de CONSORCIO correspondiente a la suma de S/. 2.323.77 Dos Mil Trescientos Veintitres con 77/100 Nuevos Soles producto del saldo pendiente de pago	Que PRONAA cumpla con los gastos, costas, costos, intereses devengados y el pago de una indemnización por daños y perjuicios	Siendo esto así no habiendo el Demandante actuado medio probatorio alguno que pueda crear certeza o convicción al Arbitro Único con respecto a las causas justificantes que lo eximan de la aplicación de penalidad, y por lo cual, le corresponde el pago al saldo pendiente. Por ende, debe desestimarse	Debido al sobrecosto que afirma el Consorcio	El Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 084-2004-PCM establece que, según el artículo 232, el presente caso se encuentra circunscrito en las causas de ampliación de plazo. Por ende, se interpreta silencio positivo a favor del contratista
6	2011	AGROINDUSTRIAS SANTARIAS S.A.C.	Contratista	434621.27 + intereses devengados	684,621.27	Dejar sin efecto la denegatoria de ampliación de plazo, dejar sin efecto la penalidad y ampliar el plazo	Compra venta de 123.1038 TM de papilla	Ad Hoc	044-210-MIMDES-PRONAA	Se deje sin efecto la Carta N° 02009 MIMDES-PRONAA de fecha 13 de agosto de 2010, que deniega el pedido de ampliación de plazo. Se ordene al PRONAA cumplir con la contraprestación derivada de la primera entrega, más los intereses devengados hasta la fecha. Se declare la conformidad de la prestación respecto de la primera entrega del producto papilla correspondiente al Contrato. Se ordene al PRONAA asumir los gastos arbitrales en su integridad	Se declare sin efecto la penalidad aplicada agroindustrias mediante Carta N° 840-2009 MIMDES-PRONAA/UAD, de fecha 24 de septiembre de 2010. Se tenga por ampliado el plazo contractual de acuerdo a la solicitud de ampliación de plazo de tres (03) días presentada por Agroindustrias	El Tribunal señala que en función al artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Que, en ese sentido, cabe recordar que, de conformidad con lo establecido en los Considerandos 3.15 a 3.20 del presente Laudo, la solicitud de ampliación de plazo quedó consentida en tanto la Entidad recién notificó con fecha 20 de agosto de 2010 la Carta N° 054-2009-MIMDES-PRONAA Que por ello se debe tener por ampliado en tres (03) días el plazo contractual.	Que asimismo, tal como se ha concluido en el Considerando 3.28 del presente Laudo corresponde tener por ampliado el plazo de la primera entrega en tres días hábiles (al haber quedado consentida la ampliación de plazo solicitada por Agroindustria). Que en tal sentido el nuevo plazo para la primera entrega iba del 3 al 12 de agosto de 2010. Que, en consecuencia, corresponde amparar la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de Agroindustrias. Debido al argumento del Tribunal sobre la primera pretensión principal, se ampara la segunda pretensión accesoria. En la misma línea. Que en efecto el Tribunal arbitral debe precisar que tal como ha sido planteada la demanda Agroindustrias sólo ha solicitado el pago de los intereses hasta la fecha. Por ello, el Tribunal arbitral entiende que se trata de hasta la fecha de presentación de demanda. Que el Tribunal Arbitral no podría válidamente ordenar el pago de los intereses devengados <<hasta la fecha efectiva de pago>>, en tanto ello no ha sido pretendido expresamente por Agroindustrias. Por ende, amparar parcialmente. Que asimismo ha quedado acreditado que el PRONAA efectuó un pago parcial de la factura relativa a la primera entrega del producto. Que, en otras palabras, salvo el tema del descuento por la indebida	El Reglamento DS. N° 184-2008-EF de la Ley de Contrataciones del Estado fue bien aplicado. En específico el artículo 175.

7	2011	ALIMENTOS PROCESADOS S.A. - ALPROSA	Contratista	70,875,00+91,730,70+135,925,77+199,810,26+31,293,28+84,341.17= 623,777.19	1,681,530.04	Dejar sin efecto la penalidad aplicada y el pago de intereses legales computados	Compraventa de papilla	Institucional	044-2009-MIMDES-PRONAA	<p>Se deje sin efecto la penalidad interpuesta en su contra mediante Carta N° 231-2010 MIMDES-PRONAA/UAD, por S/ 70 875.00, correspondiente al producto entregado al Equipo Zonal de Trujillo y, en consecuencia, se cancele la suma antes mencionada que fue indebidamente retenida, más intereses hasta la fecha efectiva de pago.</p> <p>Se declare la nulidad de las Actas de Verificación y Muestreo del producto Papilla del Lote 1031, realizadas en los almacenes del Equipo de Trabajo Zonal de Trujillo Chimbote y Huaraz este producto no obstante pertenecer al ETZ Trujillo fue distribuido por PRONAA a Chimbote y Huaraz por decisión del PRONAA.</p> <p>Se declare que el producto Papilla ha sido entregado dentro del plazo del Contrato pues el rechazo del que fue objeto fue indebido y nulo.</p> <p>Se ordene al PRONAA el pago del valor de (i) 18,3870 TM de producto Papilla valorizado en S/. 91,730 70, que fue recepcionada (sic) por el PRONAA en el ETZ de Trujillo; (ii) 27,457 TM</p>	El Demandante no señala señalo pretensiones accesorias.	<p>Que cabe precisar que antes los tres rechazos con presencia del representante de ALPROSA la empresa no tenía que interponer recurso impugnatorio alguno sino acudir a la vía arbitral tal como está contemplado en la Cláusula Décima del Contrato 044, que establece que << todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho >>.</p> <p>Que dentro de tal orden de ideas este Tribunal Arbitral no coincide con el PRONAA cuando dicha Entidad afirma que ALPROSA nunca cuestionó el rechazo del Lote 1031 y que se avino a él.</p> <p>Que finalmente cabe precisar que si bien el documento denominado Procedimiento para el control de calidad de Papillas establece en el ítem</p> <p>D.2 los pasos a seguir en caso de gpo, conformidad en inocuidad hermeticidad debemos recordar que dicho documento no forma parte del Contrato 044.</p> <p>Que asimismo el PRONAA nunca ha desvirtuado que el producto haya sido entregado en dichas fechas. Simplemente ha señalado que el producto tenía problemas de hermeticidad y que por ello se rechazó. A raíz de ello ALPROSA entregó un nuevo lote en reemplazo del 1031.</p> <p>Que sobre el particular debemos recordar ya tal como se ha analizado en los Considerandos 512 al 530 del presente Laudo el rechazo del producto por problemas de hermeticidad fue indebido.</p> <p>Que en tal sentido no habiéndose negado la fecha en que fue entregado el producto (dentro del plazo establecido en el Contrato) y teniendo en cuenta que el rechazo del producto no fue correcto también corresponde amparar</p>	El Demandante no señaló pretensiones accesorias.	El Tribunal Arbitral no contempló el Reglamento del DS. N° 184-2008-EF citándose a normas del código civil.
2	2011	TRANS SUR SERVICIOS GENERALES S.A.C.	Contratista	10,200 00+9300.00= 19,500	19,500.00	Pago por el servicio	Transporte de alimentos	Institucional	AMC-051-PRONAA-MINDES/EZ-AYACUCHO y 52-2010-PRONAA-MINDES/EZ-AYACUCHO	<p>que el Tribunal disponga a la demandada reconocer a favor del demandante el monto de S/. 10,200.00 y S/. 9,300.00 correspondientes al Servicio de Transporte de Alimentos derivados de los procesos de selección AMC-051 y 52-2010-PRONAA-MINDES/EZ-AYACUCHO respectivamente.</p> <p>Tribunal disponga la suspensión del procedimiento sancionador a iniciarse en virtud a lo dispuesto en el Art. 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 250-2010-MINDES-PRONAA/DE en tanto dure el proceso arbitral.</p>	Solicitó que la demandada asuma los costos y costas de la presente controversia.	<p>El demandante insiste que ha cumplido con sus prestaciones sin observaciones por parte de la entidad. Por su parte la demandada señala que no existe documento que sustente la obligación de pago al haberse declarado nulas las órdenes de servicio por causas atribuibles a la contratista al haber incumplido las normas de presunción de veracidad habiendo falsificado sellos firmas facturas y cartas documentos que sirvieron para obtener la buena pro.</p> <p>A su vez el Tribunal Arbitral considera que de la revisión hecha de los documentos probatorios acompañados surge que el demandante cumplió dentro del plazo con los servicios contratados mediante órdenes de servicio no habiéndose consignado ninguna observación en el acta respectiva y que la nulidad por haber incumplido las normas de presunción de veracidad se produce y notifica con posterioridad a ello. No pagar al contratista por los servicios prestados en esas condiciones implicaría un enriquecimiento sin causa. Este reconocimiento de hecho de la situación no quiere decir que no deba continuar por sus cauces legales correspondientes el hecho de haber presentado bajo la protección del principio de veracidad documentación aparentemente falsa.</p> <p>El Tribunal Arbitral considera que el pedido de la demandante sobre este extremo de la demanda es un procedimiento que tiene su propia vía y efecto y su correspondiente probanza. Al respecto el numeral 2 del artículo 244 del Reglamento establece que se suspenderá el plazo de prescripción por la tramitación de proceso judicial o arbitral que sea necesario para la determinación de la responsabilidad del proveedor postor contratista o experto independiente en el respectivo procedimiento administrativo sancionador. En el caso de procesos arbitrales se entender iniciada la tramitación a partir de la instalación del árbitro o tribunal arbitral.</p>	No hemos encontrado ningún pacto entre las partes que sea referido al pago de las costas y los costos y atendiendo a que a criterio de este Tribunal Arbitral las partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar corresponde disponer que cada una de las partes asuma los costos y costas en los que hubiera incurrido como consecuencia del presente proceso como son los honorarios de los Arbitros los gastos administrativos del Centro y los que corresponden a sus respectivas defensas legales	El tribunal Arbitral contempló la ley y el Reglamento del DS. N° 184-2008-EF, realiza una interpretación correcta.

9	2011	SOLUCIONES ALIMENTICIAS S.A.C.	Contratista	646,813.10+500,000.00+impuestos retenidos	629,322.10	Se declare la invalidez o ineficacia de la resolución parcial del contrato	Compraventa de papilla	Institucional	049-2009-MIMDES-PRONAA	<p>Se declare la invalidez e ineficacia de la resolución parcial del Contrato N° 049-2009-MIMDES-PRONAA suscrito en virtud de Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 003-2009-MIMDES-PRONAA para la Adquisición de Papilla la misma que considero ha sido indebidamente dispuesta por supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales. Que se les restituya los importes retenidos indebidamente de sus facturas. Se les indemnice con la suma de S/. 500,000.00 por concepto de daños y perjuicios</p>	<p>Se declare que ha cumplido con sus obligaciones contratadas al encontrarse su producto en condiciones de ser recibido por haber sido declarado inocuo y apto para el consumo humano conforme se acredita con los resultados de los Certificados Oficiales de Conformidad N 0041-210 emitidos por la Certificadora Acreditada ante INDECOPi Sociedad de asesoramiento Técnico SAC. Solicitó que en el supuesto que durante el curso del proceso se venza la vigencia del producto con perjuicio del mismo e imposibilidad de cumplir con su entrega por causa imputable a la Entidad se disponga que se abone a su favor el importe correspondiente a la tercera entrega ascendente a la suma de S/ 646,813.10</p>	<p>En conclusión, si bien la normativa de contrataciones establece que no será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida siendo suficiente el comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato lo cierto es que dicha decisión de gestión debe ser motivada y justificar dicha imposibilidad de revertir la situación observada a fin de no afectar el derecho de defensa o de subsanación que tiene el Contratista imposibilidad que como se ha señalado y como fluye del Expediente no ha sido acreditada por el PRONAA</p> <p>Considerando que la Entidad no ha justificado ante este Tribunal el hecho de que la naturaleza de los bienes a que se contrae la tercera entrega del producto papilla determina la imposibilidad de su restitución dentro de los plazos máximos establecidos en el artículo 169 del Reglamento y del contrato.</p> <p>En consecuencia, para este colegiado resulta claro que si bien es cierto el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, prevé la posibilidad de que se pueden establecer contractualmente penalidades distintas al hecho del cumplimiento tardío de la prestación estas deben de caracterizarse por ser objetivas razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria y hasta por un monto máximo del equivalente al 10% del monto del contrato vigente o de ser el caso del ítem que debió de ejecutarse contrastando este marco legal con los términos del contrato observamos que el numeral 63 ya glosado ha cumplido con las características requeridas en la Ley atendiendo a que específicamente el objeto de la convocatoria está constituido por productos destinados para el consumo</p>	<p>Por tanto, ante un vacío en las Bases y el Contrato suscrito por las partes es de menester aplicar las normas generales de derecho público y en su defecto de derecho privado de tal forma que este colegiado considere caso el procedimiento que debieron seguir las partes ante una discrepancia entre los resultados obtenidos SAT S.A.C y CENAN es aquel contenido en el instructivo del CENAN institución que como ya hemos concluido tiene competencia contractual máxime si i) La discrepancia surge como consecuencia de los resultados obtenidos por dicha institución y ii) Cuando dicha institución cuenta con un procedimiento para resolver dichas discrepancias plasmado en el Instructivo Actos de comprobación y dirigencias que se encuentra aprobado por Memo N° 070-2007-DECYTA-CENAN/NS vigente.</p> <p>Del procedimiento establecido en el CENAN, se puede entender que ninguna de las partes cumplió con dicho procedimiento, en ese sentido, como la Contratista no ha podido acreditar adecuadamente las condiciones de inocuidad y sanitarias, no puede ampararse su pretensión.</p> <p>En conclusión, al no haberse realizado la dirigencia exigida por el contratista ante la no conformidad de los resultados del Informe de Ensayo N° 282-2010, evacuado por el CENAN, en ejecución de la labor.</p>	<p>El Tribunal Arbitral contempló la ley y el Reglamento del DS. N° 184-2008-EF, realiza una interpretación correcta.</p>
10	2011	PESQUERA BYS S.A.C.	Contratista	50,000.00+pago del monto del contrato	0 (La pretensión principal fue declarada fundada)	Se declare la nulidad de la resolución parcial del contrato	Compraventa de Anchoqueta en salsa de tomate	Institucional	023-2009-MIMDES-PRONAA	<p>Se declare la nulidad de la resolución parcial del Contrato N° 023-2009-MIMDES-PRONAA respecto del ítem N° 28 dispuesta por la Entidad notificada demandada a nuestra mediante carta notarial N° 053-2009-MIMDES-PRONAA/DE notificada a nuestra parte el 12 de agosto de 2009. Se ordene a la Entidad demandada la recepción y conformidad de los lotes que componen la primera y segunda entrega de producto objeto del Contrato N° 023-2009-MIMDES-PRONAA en atención a las certificaciones presentadas. Se ordene a la Entidad demandada el pago del monto establecido en el contrato como contraprestación sin deducción de penalidad alguna en nuestra contra. Se ordene la nulidad del acto administrativo que desestima nuestra solicitud de ampliación de plazo y se tenga por concedida la misma. Se reconozca y pague a nuestro favor la indemnización por los daños y perjuicios causados por el arbitrario proceder de la</p>	<p>El Demandante no señala señalo pretensiones accesorias.</p>	<p>Como se puede apreciar el primer párrafo de la norma transcrita establece que la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o en su caso del órgano establecido en las Bases sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. Al respecto el CONTRATO establece en la Clausula 35 que todo producto que ingrese a los almacenes del PRONAA independientemente de los certificados presentados estar sujeto a una inspección físico sensorial conforme a las directivas internas del PRONAA como condición indispensable para autorizar la recepción o rechazo.</p> <p>Como se puede apreciar el RELCAE y el CONTRATO reconocen la aplicación de esta Directiva Interna por tanto la misma es imperativa para el PRONAA; y, la propia Directiva Interna establece que esta es de estricto cumplimiento para los funcionarios del PRONAA individualizando incluso a los responsables de su cumplimiento.</p> <p>Estas observaciones llevan a considerar al Tribunal Arbitral que el contenido de los boletines de control de calidad no refleja una evaluación que evidencie un muestreo objetivo y preciso sobre todos los lotes rechazados. De estas afirmaciones efectuadas por las partes se puede concluir que el PRONAA ha reconocido que al encontrar más del 50% de los lotes no conformes procedió a rechazar el producto esto es procedió a rechazar no solo los lotes donde encontró observaciones sino además no recepcionó los demás lotes que entregó PESQUERA afirmación de la demandante que no ha sido desvirtuada por la demandada.</p> <p>En tal sentido queda en evidencia para el Tribunal Arbitral que a partir de las observaciones efectuadas a los lotes muestreados el PRONAA rechazó además los demás lotes presentados por PESQUERA lo cual no se</p>	<p>El Demandante no señaló pretensiones accesorias.</p>	<p>El Tribunal Arbitral contempló la ley y el Reglamento del DS. N° 184-2008-EF, realiza una interpretación correcta.</p>

11	2012	AUSTRAL GROUP S.A.A.	Contratista	15,942.74+35 1,974.74= 36,7917.48	357,817.48	Se declaren inválidas o ineficaces las cartas de denegación de plazo y las penalidades aplicadas.	Compraventa de Anchoqueta en salsa de tomate en la presentación Libra Tall #25 gr. y Tinapón 200 gr.	Ad Hoc	049-2010-PRONAA-MIMDES	<p>Que se conceda la ampliación del plazo contractual solicitada para la primera entrega prevista en el Contrato, hasta que efectivamente cese el hecho generador del incumplimiento, el cual es ajeno a la voluntad de la demandante.</p> <p>Que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de pleno derecho de nuestra solicitud de ampliación de plazo correspondiente a la segunda fecha de entrega del Contrato N°049-2010-MIMDES-PRONAA, programada para el 14 de octubre de 2010, en razón que la demandada no emitió dentro del término legal pronunciamiento expreso sobre dicha solicitud, o en su defecto, en razón de los fundamentos que la motivaron (escasez de materia prima y condiciones climáticas desfavorables).</p>	<p>Que por efecto de la ampliación concedida se deje sin efecto la resolución parcial del Contrato N° 049-2010-MIMDES-PRONAA notificada a nuestra empresa el 13 de octubre de 2010, mediante Carta Notarial N° 079-2010-MIMDES-PRONAA-DE.</p> <p>Que se declare la resolución parcial del Contrato N° 049-2010-MIMDES-PRONAA en lo referido a la parte no ejecutada de la primera entrega, por imposibilidad del deudor de ejecutar su prestación por un hecho sobreviniente que no le resulta atribuible, sin ejecución de la fianza ni aplicación de penalidades.</p> <p>Que, por efecto de la ampliación concedida para la segunda fecha de entrega al Tribunal Arbitral disponga que no corresponde el pago de penalidad alguna de parte de la demandante.</p>	<p>El PRONAA deduce la Excepción de Caducidad contra la Primera Pretensión Principal y Primera Pretensión Accesorias, refiriendo que éstas han excedido en exceso el plazo de caducidad establecido en la normativa de la materia aplicable, específicamente el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-PCM (en adelante el Reglamento o RLCA), norma aplicable por tratarse de un instrumento vigente a la fecha de convocatoria, adjudicación y suscripción del contrato materia de litis.</p> <p>Sin embargo, la empresa AUSTRAL al momento de absolver el traslado de la excepción deducida por el PRONAA, ha adjuntado como medio probatorio, copia del cargo de presentación de la demanda arbitral, el mismo que consigna como fecha el 04 de noviembre de 2010, documento que no ha sido tachado ni objetado por el PRONAA.</p> <p>Que, el Tribunal Arbitral se ha pronunciado de manera favorable en relación a la solicitud de ampliación de plazo presentada por AUSTRAL, por tanto, habiéndose amparado dicha pretensión, corresponde también amparar la presente pretensión, toda vez que es una consecuencia de la misma en el sentido de que, otorgada la ampliación de plazo, no correspondería resolver el contrato.</p>	<p>En esta línea, la EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL señala que se trata de eventos que se producen independientemente de la voluntad del deudor, especificándose además que "en todo caso fortuito o de fuerza mayor hay, necesariamente, ausencia de culpa, Estos eventos configuran, definitivamente, causas no imputables".</p> <p>Adicionalmente, ESPINOZA ESPINOZA se refiere al caso fortuito como la causa no imputable objetiva, la cual comporta una valoración de tipo objetivo, o sea, extraña al deudor, la cual está referida "o un evento que proviene generalmente, del exterior de la persona del deudor y de su organización económica (hacienda)".</p> <p>En otras palabras, ante la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor que revista la característica de ser temporal, el deudor quedará liberado de responsabilidad por el cumplimiento tardío de la prestación.</p> <p>Es decir, la Entidad contaba con diez (10) días hábiles para pronunciarse al respecto, venciendo indefectiblemente el 27 de octubre de 2010, habiéndose realizado el mismo con fecha 28 de octubre de 2010, es decir, de manera extemporánea.</p> <p>En tal sentido, al constituir la dispersión del recurso anchoqueta por el fenómeno "La Niña" un evento de caso fortuito, se ha acreditado que, la denegatoria de</p>	<p>El Tribunal Arbitral comienza a explicar conceptos de derecho civil, tanto con normas y doctrina. Sin embargo, llega a contemplar la ley y el Reglamento del D.S. N° 184-2008-EF, como parte del razonamiento de su argumento.</p>
12	2012	EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA S.A.C.	Contratista	20,304.00	0	Indebido cobro de penalidad	Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la sede central y los equipos zonales	Institucional	072-2012-MIMDES-PRONAA	<p>Que se haga efectivo el pago de la suma adeudada por PRONAA - AREQUIPA, el mismo que asciende a la suma de S/ 20,304.00, monto que es fruto de un indebido cobro de penalidad al haber incumplido según PRONAA, con las estipulaciones del contrato celebrado con dicha institución'</p>	<p>El Demandante no señala pretensiones accesorias.</p>	<p>Asimismo, a consecuencia de la relación contractual, en aplicación del principio de reciprocidad, y del principio "pacta sunt servanda" anteriormente citados, se entiende que "EL DEMANDANTE" debía instalar las mejoras propuestas dentro del plazo contractual pactado y de modo oportuno, para que pueda servir a los fines del contrato.</p> <p>Que, en ese extremo, y de acuerdo con los argumentos, información y pruebas aportadas por las partes, se verifica que EL DEMANDANTE no cumplió con la presentación oportuna de las mejoras propuestas, a pesar que de la lectura del Oficio enviado por el PRONAA-AREQUIPA con fecha 30 de diciembre de 2010 a EL DEMANDANTE, se asumirá que las mismas fueron tal y efectivamente instaladas por EL DEMANDANTE, sin embargo, su cumplimiento resultaría ser de forma extemporánea o tardía.</p>	<p>El Demandante no señaló pretensiones accesorias.</p>	<p>El Tribunal Arbitral comienza a explicar conceptos de derecho civil, tanto con normas y doctrina, de tal forma que da mayor énfasis en el análisis de derecho civil que valerse de las propias normas del Reglamento del D.S. N° 184-2008-EF. Si bien se llegó al mismo resultado, un mayor énfasis en el artículo 142 de la norma pública como parte del razonamiento de su argumento.</p>
13	2012	VELEBIT GROUP S.A.C.	Contratista	0	0	Declarar válido y consentido la resolución del contrato por parte del demandante	Compraventa de Anchoqueta en salsa de tomate	Institucional	054-2010-PRONAA-MIMDES	<p>Que se declare válida y consentida la resolución del contrato N° 054-2010-PRONAA-MIMDES por caso fortuito/fuerza mayor efectuada por Velebit mediante carta notarial de fecha 11 de octubre de 2010.</p> <p>Que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la resolución parcial del contrato N° 054-2010-PRONAA-MIMDES efectuada por el PRONAA mediante carta notarial N° 050-2010-MIMDES-PRONAA de fecha 13 de octubre de 2010.</p> <p>Que, el Tribunal declare consentida la ampliación de plazo solicitada por esa empresa mediante carta de fecha 31 de agosto de 2010.</p>	<p>El Demandante no señala pretensiones accesorias.</p>	<p>De la información evaluada por el Tribunal Arbitral que obra en el expediente y que se ha reseñado, entre ellos el Oficio N° 113-2010-LACH- PE/IMP, de 18.06.10, en el que se detalla tanto el comportamiento anómalo de la temperatura de las aguas y los efectos sobre las especies marinas tales como la anchoqueta, así como el acta de reunión de 13.09.10 celebrada entre representantes del PRONAA y las empresas productoras en donde se trató la problemática, y la R.M. N° 244-2010-PRODUCE de 23</p> <p>09.10, que suspende la extracción de la anchoqueta; resulta que efectivamente en el periodo en que correspondía efectuar el cumplimiento del contrato se produjo cambios importantes en la temperatura del mar que generó ausencia de especies marinas, entre ellas la anchoqueta, lo que conllevó a que se dispusiera la prohibición de su captura, lo que generó la imposibilidad de cumplimiento del contrato.</p> <p>En ese sentido, y estando a que el Tribunal Arbitral se ha formado convicción respecto a que la resolución de contrato efectuada por el contratista por caso fortuito o fuerza mayor deviene en amparable, la resolución parcial de</p>	<p>El Demandante no señaló pretensiones accesorias.</p>	<p>El Tribunal Arbitral se cñe a analizar los hechos y el Reglamento del D.S. N° 184-2008-EF. Específicamente el artículo 175.</p>

											contrato dispuesta por la entidad deviene en ineficaz.			
											En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento transcrito en párrafos precedentes, el Tribunal Arbitral se forma con la convicción que, por mandato de esta norma, la ampliación de plazo solicitada por el contratista ha sido aceptada, bajo responsabilidad del Titular, al no haberse producido la emisión y notificación de decisión en el plazo legalmente establecido para ello.			
14	2012	Walter Berardo Ruiz Estrada	Contratista	7,538.75	0	Otorgar conformidad al servicio prestado y pago de honorarios	Consultoría para la aplicación del Estudio Basal- Proyecto PER-640	Institucional	064-2006-MINDES-PRONAA/PIURA	Determinar si corresponde que el PRONAA le otorgue a EL CONTRATISTA la conformidad y constancia por los servicios de Consultoría Prestados.	Determinar si corresponde que PRONAA asuma los costos que genere el arbitraje	En el caso materia de este proceso arbitral, se ha producido la figura de cumplimiento parcial de las obligaciones, es decir EL CONTRATISTA, cumplió solo con el 50% de las prestaciones contratadas, por el cual, ya recibió el pago del 50% de la suma contratada. Y como consecuencia de ello, PRONAA, se vio obligada a terminar el Estudio Basal utilizando a su personal técnico. LA ENTIDAD otorgó una ampliación de plazo para que EL CONTRATISTA efectúe las subsanaciones a las observaciones efectuadas al Informe Final, éste último no cumplió con la entrega respectiva dentro de plazo ampliatorio, esto es el plazo de entrega debía efectuarse el 22 de octubre, el informe fue presentado el 28 de noviembre del 2006. Esta situación evidencia incumplimiento contractual por parte de EL CONTRATISTA.	Ambas partes asumen los costos del proceso arbitral en partes proporcionales.	El Tribunal Arbitral se ciñe a analizar los hechos y el Reglamento del DS. N° 184-2008-EF. Específicamente el artículo 168.
15	2012	ALIMENTO S PROCESADOS S.A. - ALPROSA	Contratista	96,771.36+25,661.82= 122,433.18	0	Dejar sin efecto la penalidad impuesta	Entrega de Equipo Zonal Chiclayo	Institucional	064-2010-MIMDES-PRONAA 103-2010-MIMDES-PRONAA	Se deje sin efecto la penalidad interpuesta en su contra mediante Carta N° 1201-2010-MIMDES-PRONAA/UAD, que asciende a S/ 96,771.36, correspondiente al producto entregado al Equipo Zonal de Chiclayo y, en consecuencia, se cancele la suma antes mencionada que fue indebidamente retenida más intereses hasta la fecha efectiva de pago. Se deje sin efecto la penalidad interpuesta en su contra, mediante Carta N° 030-2011-MIMDES-PRONAA/UAD, ascendente a S/. 25,661.82, correspondiente al producto entregado al Equipo Zonal de Tarma y, en consecuencia, se cancele la suma antes mencionada que fue indebidamente retenida, más intereses hasta la fecha efectiva de pago.	Se ordene al PRONAA asuma el pago de costos y costas del presente proceso	ALPROSA sabía que, al momento de la entrega de la papilla en los almacenes, el personal del PRONAA debía efectuar dicha inspección físico-sensorial. Por ello, ALPROSA no podría pretender válidamente que a las 23:50 p.m. haya personal del PRONAA dispuesto a recibir el producto en los almacenes y que el mismo pudiera proceder a realizar la referida inspección. ALPROSA debió tener la mínima diligencia de advertir cuál era el horario de atención del personal de almacén y proceder a cumplir con dicho horario. Ese es el proceder de cualquier diligente proveedor del Estado e, incluso, de cualquier empresa privada. Salvo los servicios de emergencia y los relativos a temas de seguridad interna o, en algún otro caso excepcional, ningún organismo público o empresa privada atiende durante las veinticuatro horas del día. Que, en el presente caso, resulta evidente que ALPROSA no ha actuado con cuidado y esmero, al momento de solicitar la ampliación de plazo. Tampoco, se aprecia dicho actuar al momento en que recibe la respuesta a su solicitud de ampliación.	Según los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable. Por ende, ALPROSA deberá asumir el íntegro de los costos del presente proceso.	El Tribunal Arbitral se ciñe a analizar los hechos y el Reglamento del DS. N° 184-2008-EF. Presta especial atención en el Reglamento en un primer momento para determinar la viabilidad del Acta de Conciliación para responder a la solicitud de Excepción de Caducidad deducida por el PRONAA. Para la resolución de las pretensiones principales.
16	2012	FRIGAL ALIMENTO S E.I.R.L.	Contratista	852,646.05+20,135.16= 872,781.21	872,781.21	Ineficacia e invalidez de rechazo de entrega de producto y pago de costos financieros	Suministro del producto papilla	Institucional	028-2010-MIMDES-PRONAA	Se declare la ineficacia e invalidez del rechazo injustificado a la tercera entrega del producto "papilla". Por ello se solicita un monto ascendente a S/. 852,646.05 por concepto de indemnización. Dejar sin efecto las penalidades indebidamente materializadas por parte del PRONAA.	El Demandante no señala pretensiones accesorias	El rechazo de la tercera entrega del producto, fue únicamente el mérito al Informe CENAN, basado en el hallazgo de "torta de soya" utilizado en la limpieza de una máquina". La Entidad incumplió su obligación de actuar con diligencia, porque antes de rechazar la tercera entrega, debió realizar un análisis idóneo sobre una muestra de dicha producción, y además debió evaluar el contenido de las Certificaciones emitidas por CERTILAB SAC. Al no existir un medio probatorio de análisis sobre el Producto Final de Papilla, que acredite la utilización de "torta de soya" como materia prima en su producción, y considerando además que, existen las Certificaciones de Calidad emitidas por CERTILAB SAC, que acreditan la calidad correcta del producto, es evidente que La Entidad actuó con culpa y desproporionalmente al rechazar la totalidad de la tercera entrega del producto, sin existir prueba fehaciente sobre el contenido del producto final. Por ello,	El Demandante no señaló pretensiones accesorias	El Tribunal Arbitral resuelve basando sus argumentos en las normas del Código Civil, dejando de lado el Reglamento del DS. N° 184-2008-EF.

												deviene procedente amparar el pedido de indemnización, por concepto de Daño Emergente y Lucro Cesante a favor de la Demandante.		
17	2012	INDUSTRIAS ALIMENTARIAS ANCASH S.R.L.	Contratista	Pago de la prestación según contrato	0	Declarar decepcionado conforme y pago de la prestación	Suministro del producto papilla	Institucional	034-2009-MIMDES-PRONAA	<p>Determinar si corresponde conforme a la prestación a que se refiere el contrato N° 034-2009-MIMDES-PRONAA (Items Chimbote - Huaraz) de fecha 16 de junio de 2009.</p> <p>Determinar si corresponder o no, dejar sin efecto la carta N° 427-2009-MINDESPRONA/UAD de fecha 15 de diciembre de 2009.</p> <p>Determinar si, corresponde la devolución del dinero de la parte demandante, de la prestación pagada, respecto del ítem 10 correspondiente al E.T.Z Chimbote (segunda entrega), por la suma ascendente a S/. 443,209.32.</p>	<p>Se declare sin efecto toda actuación administrativa realizada luego de recepcionados conforme la totalidad de los lotes ingresados en las sedes de Chimbote y Huaraz respecto del contrato N° 034-2009-MIMDES-PRONAA</p> <p>Asimismo, establecer que se cumpla o no con la contraprestación derivada del mismo contrato N° 034-2009-MIMDES-PRONAA, respecto del ítem 10-17 entregado en su totalidad, más los intereses respectivos.</p>	<p>De los antecedentes, obra las Actas de Verificación de la Entrega correspondiente a las prestaciones cumplidas en la Zonal de Chimbote y Huaraz respecto de la Segunda entrega. Prestación que con posterioridad es cuestionada por la Entidad cuando los productos ya habían sido distribuidos. Precisamente, las supuestas observaciones se derivan de la Zonal Callao a la que en ningún caso el Contratista efectuó la entrega de la indicada prestación.</p> <p>El análisis organoléptico es la valoración cualitativa de muestras de manera sensorial. Esta prueba fue llevada a cabo por las zonales de Chimbote y Huaraz que otorgaron la conformidad de la prestación y que sin embargo con esta carta se pretendía una vez más la indicada prueba.</p> <p>Posteriormente está comprobado que la supuesta prueba se llevó a cabo a base de impactos y presión sobre la bolsa y, no obstante, no se determinó que su contenido tuviera vinculación con el medio ambiente en ningún caso.</p>	De acuerdo a la doctrina procesal la petición accesoria debe ser amparada dentro de los límites de la principal. En este sentido habiendo declarado fundada la pretensión principal esta pretensión accesoria debe seguir la suerte de aquella.	El Tribunal Arbitral no contempló el Reglamento del D.S. N.° 184-2008-EF, ciñéndose a normas del código civil.
18	2012	COMERCIALIZADORA DE ABARROTES "SAN SEBASTIAN" S.A.C.	Contratista	183,827.75+11,454.98=195,282.73	195,282.73	Declarar invalidez y/o ineficacia la decisión del PRONAA de denegación del pedido de ampliación	Compraventa de Anchoqueta en salsa de tomate	Institucional	062-2010-PRONAA-MIMDES	<p>Se declare la invalidez y/o ineficacia, según corresponda de la decisión de "EL PRONAA" de denegar el pedido de ampliación de plazo, notificada mediante Carta N° 062-2010-MIMDES-PRONAA/DE, de fecha 13 de setiembre de 2010, resolver el contrato parcialmente por un supuesto incumplimiento injustificado de San Sebastián.</p> <p>Se declare la Resolución del Contrato N° 062-2010-PRONAA-MIMDES</p> <p>Se declare la improcedencia de la ampliación de penalidades por parte de "EL PRONAA" por cuanto no existe incumplimiento injustificado imputable a San Sebastián al haberse configurado la causal de caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>Se ordene al PRONAA cumpla con el pago de una indemnización ascendente a la suma de S/. 962,289.36</p> <p>Se condene expresamente al PRONAA al pago de la totalidad de las costas y costos del proceso.</p>	<p>Que "EL PRONAA" cumpla con devolver la Carta Fianza N° 011-0279-9800038427-75, expedida por el Banco Continental, por el monto de S/. 183,827.75, otorgada como garantía por la ejecución de las prestaciones del Contrato N° 062-2010-PRONAA-MIMDES</p>	<p>Al ser un evento de caso fortuito, el desabastecimiento del producto "conserva de anchoqueta en salsa de tomate" en función a los artículos del código y artículos del Reglamento. Bajo los mismos argumentos, se declara ineficaz la decisión del PRONAA de resolver el Contrato.</p>	Devolver la Carta Fianza N° 0011-0279-9800.	El Tribunal Arbitral contempló el Reglamento del D.S. N.° 184-2008-EF, ciñéndose a normas del código civil.

19	2012	ESKE CORPORACION S.A.C.	Contratista	1,482,403.27 +3,425,392.58= 4,907,795.85	4,907,795.85	Declarar nula la resolución de contrato por incumplimiento	Compraventa de estrellitas nutricionales	Institucional	040-2010-MIMDES-PRONAA	Se declare nula y sin efectos la carta notarial N° 104-2010-MIMDES-PRONAA-DE, fechada de 29 de noviembre y recibida por LA CONTRATISTA el 1 de diciembre de 2010, con la que supuestamente EL PRONAA resuelve EL CONTRATO N° 040-2010-MIMDES-PRONAA por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Se conceda la segunda ampliación de plazo solicitada por LA CONTRATISTA mediante Carta N° 593/VENTAS/ESKE/2010 del 18 de noviembre de 2010 y en consecuencia se fije el plazo de ejecución contractual hasta el 14 de diciembre de 2010. Se ordene al PRONAA que pague a favor de LA CONTRATISTA la suma de S/ 1,482,403.27 correspondientes a las facturas por el producto estrellitas nutricionales que han sido debidamente recibidas por los Equipos Zonales de Andahuaylas, Apurímac, Calleo, Huancavelica, Pasco y Tumbes. Se tenga por consignado y se ordene que EL PRONAA reciba las estrellitas nutricionales correspondientes a los	El Demandante no señala señalo pretensiones accesorias	De otro lado, de acuerdo a lo manifestado por LA CONTRATISTA, carece de todo fundamento que se haya resuelto EL CONTRATO por la falta de entrega de producto ya que sostiene que ello solo corresponde cuando las causas son imputables a una de las partes. Asegura LA CONTRATISTA que el propio CONTRATO así lo establece en su cláusula décima segunda, al indicar que solo podrá ser resuelto "Por causales imputables a las partes, cuando incumpla injustificadamente sus obligaciones" y, sobre el particular, el artículo 168° del Reglamento de LA LCE establece que la Entidad podrá resolver el contrato en los casos que el contratista: i) Incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales, ii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación y iii) haya acumulado el monto máximo de la penalidad por mora. Manifiesta LA CONTRATISTA que si bien es cierto que no entregó el saldo del producto en la fecha establecida (17 de noviembre de 2010) las causas que determinaron dicha demora no le son imputables, sino que obedecen a un evento ajeno. Tal como lo ha expresado anteriormente LA CONTRATISTA, este hecho fue comunicado al PRONAA mediante Carta N° 593/VENTA/ESKE/2010 entregada el 18 de noviembre en la que le solicitó una ampliación de plazo hasta el 14 de diciembre de 2010. Este evento fue debidamente acreditado y LA CONTRATISTA señala que debió motivar que EL PRONAA le conceda la Ampliación de Plazo. Los documentos señalados anteriormente, acreditan para LA CONTRATISTA que el saldo de producto que debía transportarse por vía marítima fue embarcado desde el punto de Nhava Sheva, en Mumbai el 29 de setiembre de 2010. Empero, se presentó un percance en el trasbordo de los contenedores, los cuales debieron ser cargados en el navío EDT Shanghai el 29 de octubre pero que, debido a una congestión en el puerto	El Demandante no señaló pretensiones accesorias	El Tribunal Arbitral contempló el Reglamento del DS. N° 184-2008-EF y aplicando supletoriamente las normas del código civil.
20	2012	PESQUERA HAYDUK S.A.	Contratista	0	0	Devolver las cartas fianzas al demandante	Compraventa de Anchoveta en salsa de tomate en la presentación Libra Tal 425 gr. y TINAPON 200 gr	Institucional	048-2010-PRONAA-MIMDES	Que el Tribunal Arbitral declare la ineficacia de la Resolución Parcial del Contrato N° 048-2010-PRONAA-MIMDES, Contrato de Suministro denominado "Conserva de Anchoveta en Salsa de Tomate en la Presentación N° 1 Lb. Tall 425 Tinapon 200 Gr." realizada por el PRONAA mediante Carta Notarial N° 078-2010-MIMDES/PRONAA/DE fecha 13 de octubre de 2010 y la ineficacia de la Resolución Parcial del Contrato N° 048-2010-PRONAA-MIMDES, Contrato de Suministro denominado "Conserva de Anchoveta en Salsa de Tomate en la Presentación N° 1Lb. Tall 425 Gr. y TINAPON 200 Gr." realizada por el PRONAA mediante Carta Notarial N° 089-2010-MIMDES/PRONAA/DE de fecha 28 de octubre de 2010. Que el Tribunal Arbitral declare la Resolución parcial del Contrato N° 048-2010-PRONAA-MIMDES, Contrato de Suministro denominado "Conserva de Anchoveta en Salsa de Tomate en la Presentación N° 1 Lb. Tall 425 Gr. y TINAPON 200 Gr." respecto de la	Que en el evento en el que la Primera Pretensión sea declarada infundada, el Tribunal Arbitral declare que el Contrato N° 048-2010-PRONAA-MIMDES, Contrato de Suministro denominado "Conserva de Anchoveta en Salsa de Tomate en la Presentación N° 1 Lb. Tall 425 Gr. y TINAPON 200 Gr." ha quedado resuelto por causa de fuerza mayor sin responsabilidad atribuible a ninguna de las partes. Asimismo, HAYDUK solicitó como pretensión que el PRONAA realice el pago de las costas y costos que se irroguen en el presente arbitraje.	En consecuencia, se entiende dentro del plazo de diez (10) otorgados por el artículo 175° del RLCE, la Entidad, en este caso el PRONAA, está en la obligación de cumplir con emitir y notificar su decisión respecto a las solicitudes de ampliación de plazo contractual. En el presente caso, se advierte que si bien la decisión del PRONAA fue emitida el día 16 de septiembre de 2010, esta fue notificada cuatro (4) días después de vencido el plazo. Al respecto, el artículo el artículo 175° de RLCE establece como sanción a la inacción de la Entidad de no pronunciarse dentro del plazo, la aprobación automática de la solicitud de ampliación del plazo contractual. En vista de lo expuesto, el Tribunal Arbitral advierte que la Entidad no ha cumplido con pronunciarse respecto a la solicitud dentro del plazo señalado en el artículo 175° del RLCE, por lo que considera que quedó concedida dicha solicitud de ampliación de plazo contractual. Se puede discutir a nivel científico y jurídico si los fenómenos climatológicos acaecidos realmente eran imprevisibles y sus consecuencias irresistibles, dada la experiencia y calidad especial de la CONTRATISTA; pero una vez que la misma Entidad demandada reconoce como imprevisibles e irresistibles las consecuencias de dichos fenómenos (la calidad de imprevisibles e irresistibles) para sustentar exoneración del procedimiento normal de compra para una cierta cantidad de conservas de productos de origen animal; lo que resulta del todo ilógico e inaceptable para el derecho es que se pretenda desconocer que los mencionados acontecimientos climatológicos y oceanográficos no producen las mismas consecuencias para las empresas contratistas del sector pesquero que resultan obligadas a proveer la PRONAA en virtud de los contratos de suministro con ellas.	Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que, al haberse declarado fundada la primera pretensión principal de la demanda, carece de objeto pronunciarse respecto de este punto. Cada parte debe asumir los costos y costas del presente arbitraje.	El Tribunal Arbitral contempló el Reglamento del DS. N° 184-2008-EF, la Ley N° 1071 y la norma específica.

									alguna.		no han podido ejercer su derecho, el mismo que se debe hacer efectivo a partir de lo que disponga el Tribunal Arbitral. De este modo, queda demostrado que su solicitud de ampliación de plazo ha quedado aprobada, lo cual deberá ser declarado por el Tribunal Arbitral.			
23	2014	EMPRESA TODO ALIMENTO S OMEY S.A.C.	Contratista	85,459.37+20,000.00=105,459.37	105,459.37	Ordenar al PRONAA el pago de obligación de dar suma de dinero sobre las facturas pendientes de pago	Compra de Papapan Fortificado para consumo humano	Ad Hoc	17-00-4-2012-C-02-0085	<p>Que se ordene al PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA (PRONAA), el pago de la obligación de dar suma de dinero correspondiente a la totalidad de las facturas que encuentran pendientes de pago y que ascienden a la suma de S/. 85,459.37.</p> <p>Que se ordene al PRONAA, el pago de la obligación de dar suma de dinero correspondiente al pago de los intereses de la obligación descrita en la primera pretensión principal, conforme a la Tasa de interés activa promedio de mercado efectiva establecida por la Superintendencia de Banca y Seguros por mora en el pago de los mismos que se deberán liquidar hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.</p> <p>Ordenar al PRONAA, el pago de una indemnización por daño emergente y lucro cesante por el incumplimiento en el pago de la obligación ascendente a S/. 20,000.00, por el perjuicio causado al no haberse realizado el pago de manera</p>	El Demandante no señala señaló pretensiones accesorias.	<p>la Contratista señala que cumplieron con la entrega del Papapan Fortificado en los lugares pactados y en las cantidades establecidas en el Contrato. Al respecto, es preciso tener en cuenta que la Entidad en ningún momento ha contradicho tales afirmaciones, pudiendo este Tribunal Arbitral inferir de los medios probatorios ofrecidos que efectivamente se cumplió con la entrega del producto en las cantidades, necesarias, y que inclusive éste ya habría sido consumido.</p> <p>De los medios probatorios ofrecidos, observamos que con fecha 12 de diciembre de 2012, mediante Carta N° 059-2012-TODO ALIMENTOS y OMEY S.A.C./HUANTA, la demandante exige "la cancelación del pago correspondiente a las entregas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y cinco días del mes de diciembre" del año 2012. Por tanto, siendo que existe la obligación de indemnizar la mora en el pago a través de un interés moratoria, este Tribunal Arbitral señala que el PRONAA deberá pagar los intereses legales por la mora en el cumplimiento del pago contados a partir del 12 de diciembre de 2012.</p> <p>Constatamos pues que la pérdida de chance estaría estrechamente ligada con el no pago de las facturas pendientes por parte del PRONAA, pues dichas sumas constituyen el capital con el que la empresa desarrolla sus actividades comerciales. Sin embargo, este Tribunal Arbitral no quiere dejar pasar por alto un hecho sumamente importante: la sanción por parte de la DIRESA Ayacucho. Dicha dependencia, en calidad de autoridad sanitaria regional, dispuso como medida de control la suspensión de la producción de la empresa TODO ALIMENTOS OMEY SAC., con fecha 13 de junio de</p>	El Demandante no señaló pretensiones accesorias.	El Tribunal Arbitral contempló el Reglamento del DS. N° 184-2008-EF, las cláusulas del contrato y normas civiles. Dando mayor énfasis en las normas civiles.
24	2014	Mauro Raúl Vinatea Collazos	Contratista	24,990.00+60,000=84,990.00	24,990.00	Ordenar al PRONAA el pago de obligación de dar suma de dinero sobre las facturas pendientes de pago y pago por concepto de indemnización	Servicio de transporte de arroz y conserva de anchoveta en salsa de tomate	Ad Hoc	005-2012-MIDIS-PRONAA-EZ-IQUITOS	<p>Que cumpla con pagarle la suma de S/. 24,990.00, en mérito de la Factura N° 000217 entregado a la demandada, más sus intereses legales, costas y costos del proceso.</p> <p>Que cumpla con pagarle, por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios por responsabilidad contractual, la suma de S/. 60,000.00 Nuevos Soles, por el incumplimiento de pago hasta la fecha por más de diecinueve meses, por los servicios transporte y entrega de arroz y conserve de anchoveta, en mérito al contrato N° 005-2012 - MIDIS-PRONAA - EZ-IQUITOS.</p>	El Demandante no señala señaló pretensiones accesorias.	<p>De acuerdo a lo establecido en el artículo 180° del Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF, la Entidad debe realizar a favor del contratista por concepto de bienes o servicios el pago, por el monto que se consigna en el contrato, para tal efecto debió dar la conformidad la Zonal de PRONAA de Iquitos, dentro del plazo de diez días de ser estos recepcionados, en base a que han sido entregados los productos según las Guías con un visto bueno de conforme por el almacén del Equipo Zonal de Pucallpa, además al demandante no se le ha aplicado, ni imputado las causales que establecen las cláusulas sexta y octava del Contrato N° 005 - 2012 - MIDIS - PRONAA - EZ - IQUITOS, que se refieren a la penalidad y a la resolución de contrato, lo cual acredita que el servicio es conforme; en consecuencia, es amparable el presente punto controvertido extremo. Por consiguiente, en cumplimiento del artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que, en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, debe reconocer a la contratista los intereses legales correspondientes, siendo procedente amparar en este extremo el primer punto controvertido.</p>	El Demandante no señaló pretensiones accesorias.	El Tribunal Arbitral contempló el Reglamento del DS. N° 184-2008-EF.

27	2015	PROGRAMA DE ASISTENCIA ALIMENTARIA - PRONAA	Entidad	74.799,71 + intereses legales + 300.000,00 = 374.799,71	74.799,71 + intereses legales	Declarar que el demandado pague la penalidad aplicable.	Compraventa de mezcla fortificada de cereales y leguminosas para consumo humano.	Ad Hoc	06-00-4-2012-C2-043	<p>Determinar si corresponde que BENJAMINA GUMERCINDA GONZALES RODRIGUEZ cumpla con el pago de la suma S/ 74.799,71, por concepto de penalidad por mora en la ejecución de la prestación del Contrato de compraventa N° 06-00-4-2012-C2-043 de fecha 19.09.2012, en virtud de lo establecido en el numeral 10 de la Cláusula Novena del contrato.</p> <p>Determinar si corresponde que BENJAMINA GUMERCINDA GONZALES RODRIGUEZ pague a la demandante los intereses legales, contados a partir del día siguiente de comunicada la carta notarial sobre la imposición de la penalidad hasta el pago efectivo de lo solicitado.</p> <p>Determinar si corresponde que BENJAMINA GUMERCINDA GONZALES RODRIGUEZ indemnice por concepto de daño moral a la demandante, por el monto ascendente a S/ 300.000,00.</p> <p>Determinar si corresponde que BENJAMINA GUMERCINDA GONZALES</p>	<p>El Demandante no señaló pretensiones accesorias.</p> <p>Habiéndose acreditado en autos que la contratista ha incurrido en retraso injustificado en el cumplimiento de su prestación, corresponde ordenar que la contratista abone la suma adeudada por concepto de penalidad por retraso más los intereses legales devengados desde que le ha sido exigido dicho pago en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 1247° del Código Civil.</p> <p>Ahora bien, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes de este laudo Arbitral, si bien se ha establecido el incumplimiento por parte de la contratista, entre los medios de prueba que se han ofrecido con la demanda no obra ningún medio probatorio que confiera certeza a este Tribunal Arbitral Ad Hoc respecto de los daños que ha invocado la demandante; lo que no permite entrar a analizar si efectivamente la demandada deberlo abonar la suma que por concepto de indemnización se ha solicitado.</p>	<p>En mérito a lo señalado, se tiene que el cálculo de la penalidad corresponde efectuarse desde el último día que tenía el proveedor para hacer la primera entrega (que, conforme lo ha señalado la demandante no se ha efectuado), esto es, desde el 11.10.2012 hasta la fecha de resolución de contrato, que corresponde a la fecha de la Carta Notarial N° 0058-2012- MID16-PRONAA/EIC- HIMBOTE, esto es, el 31.10.2012. Motivo por el cual, luego de aplicar la fórmula señalada en la Cláusula Novena del Contrato, se tiene que el monto de la penalidad excede el monto máximo señalado (10% del monto total del Contrato); por lo que corresponde a lo contratista abonar la suma de S/ 74.799,71, por concepto de penalidad por retraso en el cumplimiento de la prestación.</p> <p>El Demandante no señaló pretensiones accesorias.</p>	<p>El Tribunal Arbitral contempló la Ley N° 30225 LCE y las cláusulas del contrato.</p>	
28	2016	PROGRAMA DE ASISTENCIA ALIMENTARIA - PRONAA	Entidad	101.279,44 + 300.000,00 = 401.279,00	0	Declarar la existencia de vicios ocultos en el producto materia de contrato.	Compraventa de Anchoveta en salsa de tomate en la presentación Tinapón 200 gr.	Institucional	053-2010-PRONAA-MIMDES	<p>Que se declare la existencia de vicios ocultos en el producto "Conserva de Anchoveta de Salsa de Tomate en la presentación Tinapón 200 gr.", producto que fuera suministrado por la empresa contratista TWS S.A.C., en ejecución del contrato N° 053-2010-PRONAA-MIMDES de fecha 16 de julio de 2010.</p> <p>Que se pague al PRONAA una indemnización equivalente a la suma de S/ 101.279,44 por concepto de daño emergente.</p> <p>Que se pague al PRONAA una indemnización equivalente a la suma de S/ 300.000,00 por concepto de daño moral como consecuencia de haberse declarado la existencia de vicios ocultos en la prestación ejecutada en el Contrato N° 053-2010-PRONAA-MIMDES.</p>	<p>Que se declare que, como consecuencia de la existencia de vicios ocultos en el producto objeto de la prestación por parte de TWS S.A.C. la empresa contratista se ha enriquecido sin causa a costa del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, al haber entregado productos no aptos para el consumo humano; y en consecuencia, se pague una suma dineraria ascendente a S/ 101.279,44 del S/ 1.489.525,29 que corresponde al monto total del contrato, y que equivale al pago de 67.910 latas de conserva efectuada por mi representada a la empresa TWS S.A.C. por haberse determinado que el producto entregado no cumplía con los requisitos sanitarios y no era apto para su consumo.</p> <p>Que se pague al PRONAA</p>	<p>No cabe duda que en virtud de esta cláusula TWS asumía la garantía por la calidad del producto suministrado durante todo el tiempo de su vigencia, por lo que en caso se presentaran variaciones a dicho producto, dicho Contratista estaba comprometido al cambio del producto en cuestión. En el presente caso, la Entidad no ha acreditado haber solicitado el cambio de producto, de haberlo hecho hubiera tenido que poner en conocimiento oportuno a TWS de la existencia de variaciones, y éste habría tenido la oportunidad de solicitar la determinación del origen o causa de esas variaciones. En el presente caso no se cuentan con elementos de prueba que la carencia de la cualidad prometida, consistente en la resistencia mínima de vigencia de consumo óptimo desde el punto de vista sanitario por un plazo mínimo de 3 años del producto "conserva de anchoveta en salsa de tomate lata Tinapón de 200 gramos", es de responsabilidad de TWS. Por ende, no consta la existencia de vicios ocultos.</p>	<p>Los demás puntos controvertidos corresponden a las demás pretensiones accesorias y subordinadas a la primera pretensión objetiva originaria principal, así como a la segunda pretensión objetiva originaria principal.</p>	<p>El Tribunal Arbitral no contempló la Ley N° 30225 LCE ni el DS N° 350-2015-EF-RLC, por lo cual solo se limitó a las normas de código civil y las cláusulas del contrato.</p>

29	2017	CONSORCIO DE ALIMENTO S.S.A.C.	Contralista	513,486.05	513,486.05	Indemnización por daños y perjuicios; y, declarar la ineficacia de la observación y/o rechazo realizado al producto	Adquisición de papilla	Institucional	010-2012-MIDIS-PRONAA	<p>Solicita que en sede arbitral se les indemnice por daños y perjuicios por el monto de S/ 513,486.05 equivalente al total del producto papilla indebidamente rechazado, efectivo.</p> <p>Se declare la ineficacia de la observación y/o rechazo realizado al total del producto papilla.</p> <p>Se deje sin efecto las penalidades impuestas en el presente contrato, que fueran impuestas en virtud del Informe de Evaluación N° 029.2012-CENAN/INS, y del proceso de reevaluación realizado por el CENAN, de fecha 17 de noviembre de 2012.</p>	El Demandante no señaló pretensiones accesorias.	<p>Al respecto, el Tribunal Arbitral consideró que con la autorización de distribución emitida por la Gerencia Administrativa del PRONAA y la recepción del producto papilla en el Almacén y con la emisión de las Notas de Entradas de Almacén –NEA's, en aplicación del numeral 8.3 de la cláusula sexta del contrato, se habría cumplido el procedimiento de recepción y conformidad regulado en las Bases y en la normativa de contrataciones con el Estado vigente.</p>	El Demandante no señaló pretensiones accesorias	<p>Nuestra posición es que el Tribunal Arbitral del laudo no efectuó la diferenciación entre la recepción de la segunda entrega del producto papilla y la conformidad de dicha entrega, en ese sentido, la emisión de las notas de entrada del producto en el Almacén es insuficiente si no se contaba con la conformidad e informe de conformidad para la continuación del trámite de pago. Asimismo, el Tribunal Arbitral no valoró la Carta N° 087-2013-MIDIS/COMISIONESPECIAL/PRESIDENCIA del 28 de febrero de 2013 a través de la cual el PRONAA realiza la aplicación de la PM y las OP.</p>
30	2018	CONSORCIO DE ALIMENTO S.S.A.C.	Contralista	996013.57+205,394.42=1,201,407.99	0	Indemnización por daños y perjuicios y devolución de la penalidad	Adquisición de papilla	Ad Hoc	01-2012-MIDIS-PRONAA	<p>Que, el MIDIS indemnice a la ENTIDAD por el monto ascendente a S/ 996,013.57 más los intereses legales que devengue al momento de su pago efectivo, por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de pago correspondiente a 198,054 bolsas de papilla de 900 gramos, entregados al Equipo de Trabajo Zonal Bagua.</p> <p>Que, el MIDIS deje sin efecto la imposición de las penalidades impuestas contra mi representada por los presuntos incumplimientos imputados indebidamente contra la demandante.</p>	El Demandante no señaló pretensiones accesorias.	<p>Sin perjuicio de lo indicado, debe destacarse que otro de los argumentos de CORAL se centró en el hecho de que, a pesar de cuestionar la validez del Informe de DIGESA, situación que este Tribunal Arbitral ha disipado; sostiene que en dicho Informe se habría levantado observaciones sobre las condiciones de infraestructura e higiene del almacén del Equipo de Trabajo Zonal Bagua, y que esas condiciones son las que ocasionaron el estado de inocuidad del producto. Como se analizó en los considerandos anteriores, el Informe emitido por DIGESA afirma que está imposibilitada de realizar pruebas sobre muestras del producto papilla, dado que se trata de producto siniestrado; y dado que tampoco es posible identificar qué cantidad estuvo involucrada en dicho siniestro es que se considera que todo el producto almacenado es susceptible de contaminación cruzada. En ese sentido, el referido informe llega a dicha conclusión no en función a toma de muestras o las condiciones de almacenamiento sino por el siniestro (volcadura) en sí.</p> <p>En los considerandos de la QUINTA PRETENSION ha quedado claro que la retención en el pago se debió al incumplimiento de CORAL, mas no por una actuación arbitraria por parte de la ENTIDAD, que es el fundamento de su pretensión. Advirtiendo ello, no resulta procedente analizar el pago de una indemnización a favor de la demandante.</p>	El Demandante no señaló pretensiones accesorias	<p>El Tribunal Arbitral contempló el Decreto Legislativo N° 1341 LCE y el DS N° 058-2017-EF RLC, también contempló las normas de código civil para determinar la responsabilidad civil del Contratista.</p>